Sentencia
Caso Jaime Aldoney
Ministro Julio Miranda Lillo
24.11.2007

En Limache, a veinticuatro de noviembre de dos mil siete.

VISTO:

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol Nº 38.445-AG, capítulo "Aldoney", con el fin de investigar la existencia del delito de secuestro calificado del Sr. Jaime Aldoney Vargas y establecer las responsabilidades que en su comisión les corresponde a **Ernesto** Leonardo Hüber Von Appen, cédula nacional de identidad Nº 02.579.392-7, natural de Valdivia, nacido el 17 de agosto de 1931, 76 años, casado, Contralmirante de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Uno Poniente Nº 1199, departamento Nº 1102, Viña del Mar, nunca antes condenado; Sergio Iván Mendoza Rojas, cédula nacional de identidad Nº 03.241.754-K, natural de Santiago, nacido el 11 de agosto de 1933, casado, Capitán de Navío de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle 15 Norte Nº 560, departamento 111, Viña del Mar, nunca antes condenado; Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos, cédula nacional de identidad Nº 02.681.083-3, natural de Valparaíso, nacido el 04 de marzo de 1934, casado, Capitán de Navío de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Paseo Gran Hotel Nº 454, Viña del Mar, condenado en 1999 por el Juzgado del Crimen de Limache por el delito de Manejo en Estado de Ebriedad; Pedro Pablo Arancibia Solar, cédula nacional de identidad Nº 04.967.363-9, natural de Chillán, nacido el 14 de junio de 1946, casado, Capitán de Fragata de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Cuenca Nº 4534, Las Condes, Santiago, nunca antes condenado; Jaime Miguel Urdangarín Romero, cédula nacional de identidad Nº 05.169.462-7, natural de Chuquicamata, nacido el 25 de octubre de 1948, casado, Capitán de Navío de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Parcela Nº 30, Condominio Las Encinas, Colina, Santiago, nunca antes condenado; Manuel Alejandro Buch López, cédula nacional de identidad Nº 04.251.623-6, natural de Viña del Mar, nacido el 23 de febrero de 1941, casado, empleado civil de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Esmeralda Nº 1043, Quilpué, nunca antes condenado; Guillermo Ignacio Vidal Hurtado, cédula nacional de identidad Nº 03.275.549-6, natural de Valparaíso, nacido el 11 de abril de 1937, casado, Capitán de Navío de la Armada en situación de retiro, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia Nº 668, departamento Nº 31, Providencia, Santiago, nunca antes condenado y Germán Patricio Valdivia Kéller, cédula nacional de identidad N° 03.683.742-K, natural de Linares, nacido el 18 de agosto de 1938, casado, Capitán de Navío de la Armada en situación de retiro, domiciliado en calle Los Sargazos Nº 1575, Jardín del Mar, Reñaca, Viña del Mar, nunca antes condenado.

La presente investigación se inició con fecha 20 de julio de 1990, según se lee a fojas 98, con motivo de la presentación de una denuncia por presunta desgracia del Sr. Aldoney Vargas deducida, conjuntamente, por doña Filomena Vargas Vargas, don Gabriel Aldoney Vargas y doña María Isabel Basignan Miranda, madre, hermano y cónyuge, respectivamente, del ofendido, pesquisa que, luego de agotarse los medios que establece la ley para establecer su efectividad, fue, como aparece de las resoluciones que se leen a fojas 205 y 205 vuelta, sobreseída temporalmente.

A fojas 207, comparece don Gabriel Aldoney Vargas, hermano de la víctima de autos, solicitando, entre otros, el desarchivo del proceso, reapertura del sumario para los efectos de

realizar las diligencias que allí señala y deduciendo querella en contra de quienes resulten responsables criminalmente por la comisión del delito de secuestro perpetrado en la persona de Jaime Aldoney Vargas expresando, en síntesis, que su hermano, a septiembre de 1973, era Regidor por esta comuna e Interventor de la Compañía de Cervecerías Unidas de Limache, fue detenido el día 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, por personal de la Armada Nacional y conducido a la Comisaría de Carabineros de esta localidad donde permaneció hasta altas horas de la noche junto con otros detenidos que se encontraban en dicho recinto. Posteriormente, y en compañía de quienes compartían su detención, fue trasladado a bordo de un camión hasta la Base Aeronaval con asiento en la comuna de El Belloto, lugar donde fue golpeado y torturado, afectándose con ello gravemente su estado de salud, según lo manifestarían testigos que estuvieron también detenidos en dicho recinto naval. Agrega que Jaime habría permanecido en dependencias de la Base hasta por lo menos el 13 de septiembre de 1973, fecha desde la cual se pierde su rastro desconociéndose su paradero. Por último, manifiesta que, a principios de octubre del mismo año, María Isabel Bazignan Miranda, cónyuge del ofendido, se entrevistó con el Comandante Hüber consultándole por la situación de Jaime, expresando dicho Oficial que su cónyuge había sido detenido por error y que fue dejado en libertad el 13 de septiembre de 1973, exhibiéndole al efecto un documento que consignaba su identificación y la circunstancia de haber sido liberado en dicha oportunidad. No obstante lo anterior y a pesar de múltiples gestiones realizadas sobre el punto, no se han obtenido mayores antecedentes que permitan establecer el paradero de la víctima.

A fojas 1, comparecen los abogados Sra. Laura Soto González y Sr. Juan Bustos Ramírez, en representación de don Iván Aldoney Vargas, también hermano del ofendido, deduciendo querella criminal en contra del General de Ejército ® Augusto Pinochet Ugarte, del Contralmirante ® Ernesto Hüber Von Appen y de los Oficiales de la Armada, igualmente en situación de retiro, Sergio Iván Mendoza Rojas, Patricio Villalobos Lobos y Pedro Pablo Arancibia Solar y de todos ellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de la comisión del delito de secuestro calificado en la persona de Jaime Aldoney Vargas. En dicho libelo, - siguiendo la línea argumentativa expresada en la acción interpuesta previamente por su hermano Gabriel-, expone que, con el transcurso del tiempo, han logrado ubicar diversos testigos que, junto con relatar experiencias propias vividas producto de la detención sufrida, indican que compartieron reclusión con la víctima de este proceso presenciando los apremios y vejámenes de que fue objeto; el lugar de su detención y fecha hasta la cual tuvieron antecedentes de su existencia; clase o categoría a la cual pertenecían sus aprehensores y las flagelaciones y torturas infligidas al mismo; identidad de los captores, división funcional de las labores que cumplían e incluso los momentos específicos en que intervinieron en los hechos descritos, poniéndose de manifiesto, al decir del querellante, que los ejecutores de los hechos eran uniformados que seguían un plan común claramente definido en el marco de una organización de poder extremadamente jerarquizada cuya finalidad consistía en privar de libertad a personas que se les sindicó como peligrosas, interrogarlos por medio de la tortura con el doble objeto de aterrorizar a la población y obtener información de las supuestas actividades subversivas que se habrían ideado para evitar que las Fuerzas Armadas tomaran el poder total de la Nación.

Que, por resolución escrita a fojas 1203 y siguientes se sometió a proceso Ernesto Hüber Von Appen, Sergio Mendoza Rojas, Patricio Villalobos Lobos, Pedro Arancibia Solar, Jaime Urdangarín Romero y Manuel Buch López como autores del delito de secuestro calificado de Jaime Aldoney Vargas, previsto en el artículo 141 inciso 4º del Código Penal. Igual decreto

judicial se libró respecto Guillermo Vidal Hurtado y Germán Valdivia Kéller, como aparece de la actuación procesal que rola a fojas 1476 y siguientes.

Que, a fojas 1677, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó la resolución escrita a fojas 1640 mediante la cual se rechazaron las peticiones formuladas por las defensas de los enjuiciados Pedro Arancibia Solar, Manuel Buch López y Jaime Urdangarín Romero, en el sentido de dejar sin efecto los sometimientos a proceso librados en contra de cada uno de ellos. Que, a fojas 1692 vuelta, se declaró cerrado el sumario.

Que, a fojas 1714 y siguientes, corre la acusación judicial dictada en contra de Ernesto Hüber Von Appen, Sergio Mendoza Rojas, Patricio Villalobos Lobos, Manuel Buch López, Pedro Arancibia Solar, Jaime Urdangarín Romero, Guillermo Vidal Hurtado y Germán Valdivia Kéller, como autores del delito de secuestro calificado de Jaime Aldoney Vargas, figura prevista y sancionada en el inciso 4º del artículo 141 del Código Penal.

Que, a fojas 1745, los abogados Sres. Juan Bustos Ramírez y Sra. Laura Soto González, actuando por los querellantes, se adhieren en todas y cada una de sus partes a la acusación judicial solicitando, además, la condenación para cada uno de los enjuiciados de autos a la máxima pena que lleva consigo el ilícito investigado y que en derecho corresponda, con costas. De igual forma y asumiendo la representación de Gabriel Aldoney Vargas e Iván Aldoney Vargas, hermanos de la víctima, el abogado Sr. Luciano Hutinel Penjean deduce demanda civil en contra de los acusados Hüber, Mendoza, Villalobos, Buch, Arancibia, Urdangarín, Vidal y Valdivia; y en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa Fiscal, solicitando su acogimiento y declarando que los demandados sean condenados a pagar a cada uno de los demandantes, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido con ocasión del desaparecimiento de su hermano, la suma de \$200.000.000 o el valor o referente económico que el Tribunal estime pertinente, con el objeto de poder crear la Fundación "Jaime Aldoney Vargas" que tendrá por finalidad brindar acogida, reparación y desarrollo económico-comunitario a la víctimas del régimen militar que gobernó el país.

A fojas 1814, don Enrique Vicente Molina, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa de Valparaíso, al contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios solicita su total rechazo, alegando para ello los antecedentes fundantes de la demanda interpuesta, luego controvierte la totalidad de los hechos expuestos y finalmente, opone la excepción de prescripción de la acción deducida solicitando, en consecuencia, negar lugar a la pretensión del actor.

A fojas 1854, la defensa del acusado Sergio Mendoza Rojas, al evacuar el traslado conferido en su oportunidad por el Tribunal, en lo principal solicita retrotraer los autos al estado sumarial por las razones que indica; en el primer otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas fueron rechazadas en su oportunidad y su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 1973; luego, en subsidio, contestando la acusación judicial y la adhesión respectiva solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados. De igual forma ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, solicita la aplicación de la Ley Nº 18.216 en los términos que expone y, finalmente, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, la carencia de medios y bienes para satisfacer su exorbitante monto.

A fojas 1905, el apoderado del enjuiciado Manuel Buch López, al evacuar el traslado conferido en autos, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas fueron rechazadas en su oportunidad y su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 2006; subsidiariamente, contestando la acusación judicial y la adhesión respectiva, solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados. De igual forma ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, solicita la aplicación de la Ley Nº 18.216 en los términos que expone y, finalmente, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, la carencia de medios y bienes para satisfacer su exorbitante monto.

A fojas 2053, la defensa del acusado Germán Valdivia Kéller, al evacuar el traslado conferido oportunamente, en lo principal solicita retrotraer los autos al estado sumarial por las razones que indica; en el primer otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas fueron rechazadas en su oportunidad y su decisión fue reservada para definitiva, como aparece de la resolución escrita a fojas 2127; luego, en subsidio, contestando la acusación judicial y la adhesión respectiva solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados. De igual forma ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, solicita la aplicación de la Ley Nº 18.216 en los términos que expone y, finalmente, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, la carencia de medios y bienes para satisfacer su exorbitante monto.

A fojas 2129, el apoderado del acusado Guillermo Vidal Hurtado, en los mismos términos que el acusado Valdivia Kéller, al evacuar el traslado conferido judicialmente, en lo principal solicita retrotraer los autos al estado sumarial por las razones que indica; en el primer otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas fueron rechazadas en su oportunidad y su decisión fue reservada para definitiva, como aparece de la resolución escrita a fojas 2198; luego, en subsidio, contestando la acusación judicial y la adhesión respectiva solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados. De igual forma ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, solicita oficios y la aplicación de la Ley Nº 18.216 en los términos que expone y, finalmente, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, la carencia de medios y bienes para satisfacer su exorbitante monto.

A fojas 2208, los apoderados del acusado Pedro Pablo Arancibia Solar, junto con evacuar el traslado conferido, contestan la acusación judicial y adhesión a la misma solicitando absolución de su mandante por haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de la pesquisa, beneficiarle la prescripción de la acción penal y, además, por absoluta falta de participación de su patrocinado en los hechos investigados. Asimismo, ofrecen los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, acompañan minutas, solicitan pericias médico legales que señalan y otras probanzas que expresan y piden la aplicación de la Ley Nº 18.216. A su turno, contestan la demanda civil manifestando, en síntesis, que su asistido tiene una capacidad resarcitoria claramente insuficiente para satisfacer la petición formulada por los actores.

A fojas 2250, la defensa del acusado Jaime Urdangarín Romero, evacuando el traslado conferido judicialmente, contesta la acusación judicial y la adhesión respectiva solicitando la absolución de su mandante por beneficiarle la prescripción de la acción penal y, además, por absoluta falta de participación de su patrocinado en los hechos investigados. Asimismo, para fundamentar sus

asertos ofrece los medios probatorios que menciona, solicita oficios y finalmente, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, los mismos argumentos expuestos para contestar la acusación judicial y la adhesión a la misma.

A fojas 2541, el apoderado del acusado Patricio Villalobos Lobos, evacuando el traslado conferido judicialmente, en lo principal solicita retrotraer los autos al estado sumarial por las razones que indica; en el primer otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas fueron rechazadas en su oportunidad y su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 2664; luego, en subsidio, contestando la acusación judicial y la adhesión respectiva solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados. De igual forma ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, solicita la aplicación de la Ley Nº 18.216 en los términos que expone y, finalmente, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, la carencia de medios y bienes de su mandante para satisfacer su exorbitante monto, como asimismo, que la acción civil intentada se encuentra prescrita.

A fojas 2711, la defensa del enjuiciado Ernesto Hüber Von Appen, evacuando el traslado conferido judicialmente, en lo principal solicita retrotraer los autos al estado sumarial por las razones que indica; en el primer otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas fueron rechazadas en su oportunidad y su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 2827; luego, en subsidio, contestando la acusación judicial y la adhesión respectiva solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados. De igual forma ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, solicita la aplicación de la Ley Nº 18.216 en los términos que expone y, finalmente, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, la carencia de medios y bienes de su representado para satisfacer su exorbitante monto, como asimismo, que la acción civil intentada se encuentra prescrita.

A fojas 2829 y siguiente, se recibió la causa a prueba, agregándose en el término probatorio, desde fojas 2935 a fojas 3127, la testimonial y documental de rigor.

Que, por resolución escrita a fojas 3128, se extendió el certificado a que alude el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3.129, se ordenó traer los autos para los efectos establecidos en el artículo 499 del cuerpo de leyes ya citado.

A fojas 3.158 y siguiente y estimándose indispensable para un mejor acierto en la dictación de la sentencia recaída en este juicio, se decretaron, como medidas para mejor resolver, las diligencias y trámites que dicha resolución indica.

Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I- En cuanto al delito de secuestro materia de esta causa:

PRIMERO: Que, en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial ya reseñada, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes y elementos de convicción:

- a) Certificados de nacimiento y matrimonio de don Jaime Aldoney Vargas, agregados a fojas 85 y fojas 86.
- b) Denuncia por presunta desgracia, rolante a fojas 98, interpuesta por doña Filomena Vargas Vargas, don Gabriel Aldoney Vargas y doña María Isabel Bazignan Miranda, madre, hermano y

- cónyuge, respectivamente, de la víctima de autos, que expresa que Jaime Aldoney Vargas fue visto por última vez el 12 de septiembre de 1973, por la Sra. Bazignan, detenido, junto con otras personas, en dependencias de la Compañía de Cervecería Unidas de esta comuna, de la cual era su Interventor General.
- c) Querellas criminales corrientes a fojas 1 y siguientes y a fojas 207 y siguientes, interpuestas por los Sres. Iván y Gabriel Aldoney Vargas, respectivamente, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Ernesto Hüber Von Appen, Sergio Mendoza Rojas, Patricio Villalobos Lobos, Pedro Arancibia Solar y en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de secuestro calificado, -previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal-, en la persona de don Jaime Aldoney Vargas.
- d) Fotocopias debidamente autorizadas, conforme con sus originales, de la Libreta de Familia del matrimonio Aldoney-Vargas y de la partida de nacimiento de Jaime Aldoney Vargas, agregadas a fojas 65 y fojas 66.
- e) Reservado Nº 001424, rolante a fojas 61, suscrito por el Dr. Humberto Vallejos Atkinson, Director (S) del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, por el cual adjunta memorandum, corriente a fojas 62, en que el Dr. Alfonso Escribano Arredondo, Médico Jefe (S) del Servicio de Anatomía Patológica, informa que en dicho servicio no existen antecedentes relacionados con Jaime Aldoney Vargas.
- f) OF. ORD. Nº A0489, que rola a fojas 107, suscrito por don Jorge Burgos Varela, Asesor Jurídico y Jefe de Gabinete del Ministro del Interior, mediante el cual se informa que en dicha repartición no se dispone de datos relativos a la filiación o situación política de don Jaime Aldoney Vargas.
- g) ORD. Nº 10020, agregado a fojas 130, suscrito por el Dr. José Luis Vásquez Fernández, Director Nacional (S) del Servicio Médico Legal, en el que señala que revisados los libros índice de la sección Tanatología, correspondientes a la región metropolitana, desde 1973 hasta el 21 de septiembre de 1990 no figura el ingreso de un fallecido individualizado como Jaime Aldoney Vargas, información que se corresponde con lo expresado por el ORD. Nº 758-93, rolante a fojas 200, suscrito por el Dr. Guillermo Rojas Morales, Jefe Regional del Servicio Médico Legal de Valparaíso, el cual refiere que dicho servicio regional no cuenta con registros del año 1973, específicamente los días 13 y 14 de septiembre de dicho año, relacionados con la nómina de fallecidos NN de dichos días, añadiendo que dichos documentos fueron enviados, para su archivo, a la sección estadísticas del Servicio Médico Legal de Santiago.
- h) OF. ORD. Nº 1729, que se lee a fojas 129, emanado de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de la Cancillería Chilena, por el cual se informa que en dicha cartera no existen antecedentes respecto de que don Jaime Aldoney Vargas figure en el listado de personas que hizo abandono del territorio nacional por la vía del asilo político.
- i) OF. ORD. Nº 2478, corriente a fojas 143, suscrito por doña Patricia Bahamondes Q., Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, el cual corrobora la información señalada en cuanto a que don Jaime Aldoney Vargas no aparece en el listado de personas que hicieron abandono del país por la vía del asilo diplomático.
- j) Memorandum Confidencial, que se lee a fojas 528, suscrito por orden del Director del Hospital Naval "Almte. Neff" V.M, que da cuenta que en dicho establecimiento no se registran antecedentes clínicos de don Jaime Aldoney Vargas, como tampoco existe historia clínica de la enfermería de la Base Aeronaval de El Belloto.
- k) Oficios Reservados de la Armada Nacional, rolantes a fojas 562 y 675, suscritos por el Secretario General de dicha institución, mediante los cuales se informa, respectivamente, que

durante el mes de septiembre de 1973 don Jaime Aldoney Vargas no registró ingreso al Sanatorio Naval "Los Maitenes" de esta comuna, y, además, que la institución no mantiene ningún registro relacionado con instrucciones impartidas acerca de si, con posterioridad a los hechos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, se hubiera instruido a las diversas unidades navales de que "toda persona detenida que resultare herida o que hubiere fallecido dentro de ellas, debía ser enviada de inmediato al Hospital Naval de Valparaíso".

- l) ORD. Nº 2704/01, agregado a fojas 571, suscrito por la Dra. Aurelia Carrera Alvarez, Médico Jefe del Servicio Médico Legal de Valparaíso, mediante el cual, referente a la posible práctica de autopsia a la víctima de autos, informa que revisados exhaustivamente sus registros de la época (1973), no consta el ingreso de fallecido alguno con la identidad de don Jaime Aldoney Vargas.
- m) ORD. Nº 19061, que corre a fojas 709, suscrito por el Dr. Jorge Rodríguez Díaz, Director Nacional del Servicio Médico Legal, mediante el cual expone que, revisados los índices respectivos, los fallecidos ingresados al Servicio Médico Legal de Valparaíso entre los días 13 y 14 de septiembre de 1973, son los siguientes: José Manuel Alvarado Guerrero, Miguel Urrutia Canales, Jaime Patricio Moyano Hurtado, Alejandro Antonio Muñoz Fernández y Luis Sanguinetti Fuenzalida, acompañando para dichos efectos los respectivos protocolos de autopsia que se leen de fojas 710 a fojas 719.
- n) ORD. Nº 2462, agregado a fojas 885, extendido por el Dr. Salvatore Maisto Spina, Director Nacional (S) del Servicio Médico Legal, el que señala que revisados los índices respectivos de la época no existe ingreso de N.N. en los días 13 y 14 de septiembre de 1973.
- ñ) Informe corriente a fojas 907, suscrito por el Prof. Dr. Luis Silva Risopatrón, Director del Departamento de Anatomía Patológica de la Escuela de Medicina de la Universidad de Valparaíso, por el que comunica que en la documentación de ese Departamento no se encuentra registrada autopsia de Jaime Aldoney Vargas ni de N.N. en septiembre de 1973. Agrega, además, que en el Hospital Deformes, entonces campo clínico de la Universidad de Chile, sede Valparaíso, Faculta de Medicina a su cargo, hoy Universidad de Valparaíso, nunca se hicieron autopsias médico-legales después de noviembre de 1970.
- o) Documentos agregados a fojas 137 y fojas 138, correspondientes a fotocopias de las inscripciones N°s 1188 y 1189 del Registro de Defunciones del Servicio de Registro Civil oficina Almendral de Valparaíso, practicadas el 27 de septiembre de 1973 en el Servicio Médico Legal de Valparaíso, correspondientes a N.N.s cuyos protocolos de autopsia fechados el 22 de septiembre de dicho año corren a fojas 176 y fojas 177, relacionados estos antecedentes con el agregado a fojas 909 adjuntado en fojas 911 por don Luciano Fouillioux Fernández, Secretario Ejectuvo del Programa Continuación Ley N° 19.123, que señala que funcionarios especializados de la sección Huellografía y Dactiloscopía del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones cotejaron las fichas dactiloscópicas de don Jaime Aldoney Vargas con las fichas dactilares de los N.N.s referidos, sin obtener resultados favorables.
- p) Informes periciales fotográfico y planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía Civil agregados a fojas 779 y siguientes.
- q) Oficio Reservado, que se lee a fojas 915, suscrito por el Juez Naval de la Primera Zona de Valparaíso, en que informa que respecto de Jaime Aldoney Vargas, -quien fuera detenido y llevado a la Base Aeronaval de El Belloto el día 12 de septiembre de 1973-, habiéndose revisado los Libros de Historiales de Causas y Tramitación y el Libro Índice de Causas de este Juzgado Naval, no hay constancia que el citado ciudadano haya sido puesto a disposición de dicho juzgado ni que se haya instruido proceso judicial en su contra.

- r) Oficio Reservado, corriente a fojas 970, suscrito por el Secretario General de la Armada por el que informa que en esa institución no existe copia de partes diarios de personas detenidas por orden del CAJSI (Comandante del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior) como consecuencia de los hechos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973.
- s) Oficio Reservado agregado a fojas 1037, suscrito por el Sr. Secretario General de la Armada, mediante el cual se informa que dicha institución castrense no cuenta con las Bitácoras de Vuelo de las aeronaves que se encontraban en servicio en 1973, ni con las Bitácoras de Guardia de la Base Aeronaval El Belloto, las cuales fueron incineradas, por pérdida de vigencia y utilidad.
- t) Declaración judicial de Mirta Angélica Farías Urzúa, de fojas 191, en la cual manifiesta que nunca conoció a Jaime Aldoney Vargas, sin perjuicio del comentario que de él le hizo su señora María Isabel Bazignan Miranda en cuanto se encontraba desaparecido, nunca vio el cadáver de Jaime Aldoney en la morgue de Valparaíso para 1973.
- u) Declaraciones de Oscar Enrique Villanueva González, de fojas 13, 28, 103, 121, 256, 381 y 3048 y siguientes en las cuales manifiesta, en síntesis, que el día 12 de septiembre de 1973 fue detenido por personal de Infantería de Marina junto a otros dirigentes sindicales de la Compañía de Cervecerías Unidas (C.C.U.) de esta comuna. Agrega que el mencionado personal uniformado llegó cerca de las 16:00 horas a la empresa, procedieron a allanarla, detienen a sus trabajadores y los conducen a la Comisaría de Carabineros local. Cerca de las 21 o 22:00 horas del mismo, los sacan de la unidad policial y, luego de hacinarlos, los trasladan en camionetas, aparentemente particulares, hasta el cementerio comunal donde, luego de ser bajados, los interrogaron acerca de las "armas" poniéndolos a continuación en fila para hacerles simulacros de fusilamiento. Posteriormente, son conducidos a la Base Aeronaval de El Belloto, ya en dicho recinto los hacen descender para tenderlos, a algunos de ellos, en la losa de la misma, mientras que otro grupo fue llevado a otro lugar para ser sometidos a torturas. Expone que, al amanecer del día siguiente, son llevados a unos cerros aledaños donde, luego de ser desnudados, son mojados y luego de ponerles unos sacos en sus cabezas fueron golpeados. De retorno en la Base ve de cerca a Jaime Aldoney a quien lo notó agónico por su inmovilidad y forma de mirar, quiso asistirlo para llevarlo a la enfermería pero no pudo hacerlo pues tenía su hombro dislocado siendo transportado por otros. Mas tarde consultó por su situación siendo informado por conscriptos que "se fue", queriendo decir que había muerto. Concluye expresando que, atendido el delicado estado de salud que presentaba Jaime Aldoney, con sus ojos vidriosos y sin pestañeo, pudo haber fallecido en la referida Base Aeronaval, ignorando donde habría sido sepultado.
- v) Declaraciones de José Agustín Cabezas, agregadas a fojas 14, 24, 265, 382 y 3106 y siguiente en que expresa haber sido trabajador de la C.C.U. siendo detenido por Carabineros el 19 de septiembre de 1973 y luego de haber permanecido recluido en diversos recintos destinados para ese efecto en la región, agregando que, no obstante no haber compartido detención con Jaime Aldoney, supo de ella por compañeros de trabajo enterándose además que éste había muerto en la Base Aeronaval de El Belloto, según versión entregada por marinos que habrían señalado "se nos fue el asmático" refiriéndose de esta forma a Jaime Aldoney. Ignora el lugar de su sepultación añadiendo que se presume que fue subido a un helicóptero que llegó a la Base quien se lo habría llevado con destino desconocido.
- w) Declaraciones de Víctor Eduardo Cortés Gálvez, consignadas a fojas 14 vuelta, 31, 123, 379 y 3068 y siguiente que expresan que, siendo dirigente del MOPARE -Movimiento Patriótico de Liberación-, el 12 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros de esta comuna, siendo llevado a la Comisaría local junto a otras personas en la misma condición y, en horas de la noche, son sacados de dicho recinto para ser conducidos, hacinados a bordo de camionetas, a la

Base Aeronaval de El Belloto. En dicho lugar observa que entre los detenidos estaba Jaime Aldoney, de quien era amigo, vecino y con vínculo laboral pues hacía fletes a la C.C.U.; añade que en la madrugada del 12 al 13 de septiembre de 1973 fueron torturados y objeto de simulacros de fusilamiento y, como consecuencia de los apremios físicos, unido al asma que afectaba a Jaime, su salud se resintió agravándose mientras estuvo en la losa agonizando, condición que se manifestaba por su poco movimiento, pedía agua la que era negada o se le tiraba a los costados, siendo objeto de burlas cuando señalaba ser pariente del entonces Comandante Aldoney. Indica, por último, desconocer el destino de Jaime Aldoney señalando haberse encontrado con él en la Comisaría de Carabineros el mismo día de su detención.

- x) Declaraciones de Pedro Hugo Arellano Carvajal, corrientes a fojas 36, 1084 y 3256 y siguiente, quien manifiesta que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 después de recibir un impacto de bala en una de sus piernas, en circunstancias que conduciendo el automóvil de Jaime Aldoney iba en busca de ayuda pues estaban bombardeando la radio de su padre. Encontrándose herido fue auxiliado por una persona de apellido Reyes quien lo traslada al Hospital de la comuna de Limache, siendo conducido luego a la Base Aeronaval de El Belloto, fue dejado en la losa de la misma donde se encontró con varios conocidos, que estaban detenidos, entre ellos Jaime Aldoney de quien era muy amigo. En dicho recinto militar los detenidos, alternadamente, eran llevados a un pozo de agua donde se les sumergía, luego eran sacados del mismo y golpeados con unos "tontos de goma". Como consecuencia de dichos apremios, Jaime estaba muy mal, en un momento no presentaba reacción encontrándose casi moribundo, incluso -por estar el deponente cerca de las radios de control- escuchaba que llamaban dando cuenta que "se les había ido el prisionero", no cabiéndole duda que se referían a Jaime Aldoney pues se encontraba agónico. Acto seguido, presencia que suben a éste a un vehículo y pierde todo rastro de su persona, no viéndolo mas. Asegura, finalmente, que Jaime Aldoney dejó de existir en la Base Aeronaval atendida las precarias condiciones de salud en las que se encontraba, ignorando el destino de sus restos.
- y) Declaraciones de Waldo Mario Ortega Muñoz, agregadas a fojas 37, 128, 262 y 3103 y siguiente en que expresa haber sido detenido por Carabineros de esta localidad el 12 de septiembre de 1973 y luego trasladado a la Base Aeronaval de El Belloto, oportunidad en que vio, entre otros prisioneros, a Jaime Aldoney Vargas, a quien conocía hace muchos años atrás. Señala que en la Base él era un especie de jefe de los detenidos, por ello nunca fue objeto de apremios ilegítimos, -lo que no ocurrió con el resto de sus compañeros, quienes estaban tendidos en la cancha de aterrizaje del recinto, boca abajo, con las manos en la cabeza y eran torturados frecuentemente trotando sobre sus cuerpos. Igual situación es la que le habría ocurrido a Jaime Aldoney, pues estaba en muy malas condiciones físicas, padecía diabetes y asma, no habría soportado los suplicios a que fue sometido, entre sollozos e incoherencias pedía agua, los torturadores le abrían la boca y botaban el líquido a un costado de forma que no la recibiera. Por tal razón, en ciertos momentos lo observó agónico. No cree que haya sido llevado a la enfermería u Hospital alguno, presumiendo que pudo haber perdido la vida al interior de la misma Base, desconociendo el destino de sus restos si su deceso ocurrió, siendo el último día que lo vio el 13 de septiembre de 1973.
- z) Declaraciones de Carlos Fernando Nicolás Aguilar, de fojas 63, 77, 263 y 384 quien manifiesta que fue detenido en septiembre de 1973, no recordando fecha exacta, pero que pudo haber sido el 16 o, en todo caso, antes de fiestas patrias, siendo conducido a la Base Aeronaval de El Belloto donde permaneció algunos días para ser llevado posteriormente a la Escuela Naval antigua y luego al vapor Lebu. Agrega que, mientras estuvo en la Base, tuvo conocimiento que

Jaime Aldoney también permaneció allí, no obstante no verlo personalmente, enterándose por comentarios de otros prisioneros que Jaime había sido cruelmente torturado siendo sumergido en un pozo con excremento y había quedado muy mal, en estado agónico, a raíz de lo cual habría fallecido.

aa) Declaraciones de Humberto Segundo Rodríguez Martínez, rolantes a fojas 79, 104, 122, 258, 724 y 3066 y siguientes en cuanto manifiesta que, en septiembre de 1973, era trabajador de C.C.U. de Limache y Jaime Aldoney Vargas era el Interventor General de la empresa. El día 12 de ese mes y año, aproximadamente a las 12:30 horas, junto a los trabajadores de la compañía fue sacado de la misma y llevados a la Comisaría de Carabineros local, siendo encerrados en los calabozos de la misma. Cerca de la medianoche o en horas de la madrugada, todo el grupo de detenidos, entre los cuales iba Jaime Aldoney, fueron subidos a un camión y trasladados a la Base Aeronaval El Belloto donde, luego de ordenarles tenderse en la losa de la misma, eran llevados en grupos de tres o cuatro hasta dependencias cercanas para ser golpeados, torturados e interrogados por las "armas", preguntas que se reiteraban especialmente respecto de Jaime a quien, fuera de preguntarle por el paradero de las armas, le interrogaban también donde las había adquirido. Esta situación se prolongó por cinco días aproximadamente, recordando que al segundo día vio al Sr. Aldoney traído por dos personas y dejado en la losa en muy mal estado físico, sangraba por muchas partes, parecía estar quebrado completamente, no se podía sostener, estaba casi moribundo, producto a su juicio de los tremendos apremios físicos de que habría sido objeto. En un momento se le ordenó tomar a Jaime y llevarlo a una sala contigua y dejarlo allí, con prohibición de hablarle, siendo custodiado por marinos armados, escuchándose sólo su quejido casi moribundo. Posteriormente fue sacado de esas salas para ser nuevamente llevado a la losa. Recuerda, por último, que llegó a la Base un helicóptero viendo correr unos marinos, diciendo uno de ellos "se nos fue el huevón", el helicóptero se eleva y nunca más tuvo noticia alguna de Jaime Aldoney.

bb) Declaraciones de Sergio Raúl Clark Lillo, que corren a fojas 82, 111, 260, 514 vuelta y 3053 y siguientes en las que expresa que en septiembre de 1973 era Jefe del personal de la C.C.U. de Limache y conocía a Jaime Aldoney pues era el Interventor General de la compañía. Agrega que el 12 de dicho mes y año, cerca de las 14:00 horas, fue detenido y trasladado a la Comisaría de Carabineros local ingresando directamente a los calabozos de la misma. Al cabo de una hora aproximadamente y luego de escuchar disparos y movimiento de helicópteros, llegaron al recinto una cantidad importante de personas detenidas, todos trabajadores de C.C.U. y, en horas de la noche, sin recordar exactamente la hora precisa, fueron todos subidos a un camión resguardado por efectivos militares, probablemente de la Armada, para ser conducidos a la Base Aeronaval de El Belloto. Recuerda que momentos antes un grupo de detenidos, dentro de los cuales iba Jaime Aldoney, había parado en el Cementerio, desconociendo los motivos de la detención. Ya instalados en la Base todos los detenidos, incluido Jaime Aldoney, son trasladados hasta la pista de aterrizaje, colocados boca abajo con las manos en la nuca, siendo interrogados, golpeados y torturados. Nos aplicaban electricidad, tiraban cerro abajo, nos interrogaban por las armas y nuestro nombre, hacían simulacro de fusilamiento, nos obligaron a cavar tumbas donde presumiblemente seríamos enterrados luego del fusilamiento. Agrega que Jaime estaba afectado de sus bronquios, lo ve en muy malas condiciones físicas, no podía sostenerse, me ordenaron que lo levantara para llevarlo a una oficina pues los dos junto a Inostroza seríamos fusilados. Jaime no podía levantarse, estaba en un estado calamitoso, completamente morado y no tenía reacción alguna. Luego otros dos sujetos lo sacaron del sitio donde estaba en la pista de aterrizaje conduciéndole a destino desconocido, pues yo en ese momento iba a ser fusilado. Fue la última vez que tuvo noticias de Jaime, escuchando eso sí que el hecho del traslado de Aldoney por los dos sujetos fue muy comentado por el resto de los detenidos.

- cc) Declaraciones de Mario Orlando Luengo Vera, agregadas a fojas 495, 1097 y 3064 y siguientes, en las que expresa haberse desempeñado como empleado civil de la Marina conociendo en dicha calidad al Teniente Luis González y a su padre, creando una suerte de amistad con el primero de los nombrados. Añade que fue detenido el 19 de septiembre de 1973 y, después de arribar a Valparaíso procedente de la zona norte, fue trasladado a la Base Aeronaval de El Belloto, recinto donde fue torturado y metido a un cráter junto al resto de los detenidos. En un momento, se acerca a su lado un marino quien le comenta que un Teniente quería conversar con él, al salir del cráter se encontró con el Teniente Luis González quien le hizo varias preguntas, entre otras, el motivo de su detención, agregando que él creía en su Comandante en Jefe institucional, pero le agregó que estaba hastiado de lo que estaba sucediendo. Luego de darle un café caliente en un jarro le expuso que lo matarían al igual que lo habían hecho con otras dos personas, consultándole de quienes se trataba, frente a lo cual le respondió que eran los Interventores de Parma uno y el otro de la C.C.U., uno Oscar Farías de quien era muy amigo y el otro Jaime Aldoney a quien también conocía. El Teniente le cuenta que estas dos personas habían sido arrastradas por un helicóptero y se lo comentó pues se estaba discutiendo que sucedería con él. Acto seguido el Teniente le confidenció que él piloteaba el helicóptero con el cual se lanzó al mar a una de estas dos personas, agregando que ese hecho se había verificado el 13 de septiembre 1973 y que la persona estaba totalmente destrozada, es decir, muerto por las torturas de que había sido objeto al interior de la Base. Prosigue señalando que pasado el tiempo y va en calidad de residente en U.S.A. supo que quien fuera muerto al interior de la Base y entregado sus restos a la familia era el cuerpo del profesor primario Oscar Farías y, respecto del otro, -según el relato del Teniente de tratarse de dos personas muertas-, era lógico pensar que el cuerpo arrojado al mar el día 13 de septiembre de 1973 correspondería a Jaime Aldoney.
- dd) Declaraciones de David del Carmen Toledo Toledo, prestadas en el cuaderno reservado de este juicio y ratificadas en él, como también en fojas 3062 y siguiente del cuaderno principal, en las que expresa que ocho días después de ocurridos los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 fue llevado al Sanatorio Naval de Olmué y luego, tres días después, a la Base Aeronaval de El Belloto donde se encontró con Rufino Olivares, actualmente fallecido, quien secretamente le dijo, atendida la condición de detenidos de ambos, que "el compañero Aldoney había muerto, lo echaron en calidad de bulto, todo quebrado, a un avión, en el cual posiblemente lo llevaron a Isla Riesco, pero iba mal".
- ee) Declaraciones del **testigo** con **identidad reservada** consignadas en el cuaderno respectivo, bajo el anexo Nº 79 del mismo, ratificadas en él, en las que expresa que entrando en servicio de guardia el día 12 o 13 de septiembre de 1973 ve llegar una camioneta conducida por el cabo Leopoldo Luccardi Leiva, acompañado por los Tenientes Jaime Urdangarín y Pedro Arancibia Solar, de cara colorada, trasladando a dos detenidos de sexo masculino en la parte de atrás del vehículo, la cual ingreso a la Base en dirección a la Comandancia de Aviación Naval, regresando dicho vehículo al poco pero ya desocupada. Refiere además que, luego de reprocharle la demora en regresar a la Base ese día, Luccardi le expresa "éstos del SIN (Servicio de Inteligencia Naval) me tuvieron toda la mañana en Limache deteniendo a unos ejecutivos de la C.C.U.". Añade que, luego de terminada su guardia, permaneció en el recinto de la Base para pernoctar en el Policlínico y en horas de la madrugada, después de las 24:00 horas en todo caso, llega el Teniente Urdangarín, acompañado cabos de la Armada, y le ordena que se levante y lo acompañe

a unas oficinas que habían en la Comandancia de Aviación Naval, donde se me hizo jurar que nada diría de lo que viere luego. Al ingresar a una de las oficinas observó a dos varones, uno tendido en el suelo y otro sobre un escritorio, ambos totalmente mojados, dándole la impresión que habían sido limpiados por haber sido arrastrados a dicho lugar pues presentaban diversos rasmillones en sus cuerpos, no obstante estar vestidos. Luego el Teniente Urdangarín le ordena que los examine constatando que ambos no tenían signos vitales, frente a lo cual Urdangarín me dice "asegúrese", para lo cual utilizó un alfiler que encontró en dicha oficina y dio un pinchazo en los testículos de cada uno de los cuerpos, diciéndole a éste "ambos están muertos", frente a lo cual el Teniente Urdangarín, al poco rato, le pide que se retire del lugar. Es del caso cuando iba de regreso al Policlínico observó de lejos que la misma camioneta que había transportado a los dos varones detenidos se colocó a un costado de un avión que estaba en una pista secundaria, advirtiendo que suben a ella dos bultos y luego ve despegar dicho avión, el cual regresó a la Base después de una hora. Expresa por último que uno de los cuerpos que reviso podría ser el de Jaime Aldoney Vargas dadas las características físicas del mismo y la fotografía que se le exhibió al ser entrevistado policialmente.

ff) Declaraciones de Víctor Orlando Rey Ringele, prestadas con ocasión de la recepción de la prueba testimonial de esta causa, que se leen a fojas 3099 y siguientes en las que expresa que la noche de 12 y madrugada del 13 de septiembre de 1973 llegó a la Base una patrulla con detenidos dentro de los cuales venía un señor que no podía caminar, el cual fue bajado con ayuda de otras personas pues no podía desplazarse por sus propios medios, siendo apoyado en la parte exterior de una oficina contra una pared. Agrega que venía en tan malas condiciones físicas que hizo que lo ingresaran al interior de la oficina, estaba con sus cara hinchado producto de golpes propinados a la misma, su rostro estaba morado, no pronunciaba palabra alguna, lo cubrió con un poncho y encendió una estufa para temperar el lugar. Luego dio cuenta del suceso al Jefe de Servicio, Capitán Vidal, señalándole claramente que el detenido estaba en muy malas condiciones físicas, frente a lo cual Vidal me ordenó llamar al enfermero de guardia, lo que cumplió y regresando donde estaba el detenido a quien le preparó un café para reanimarlo. Se arrodilló para poder darle de beber el líquido pero el detenido no tenía ninguna movilidad, no recibió nada, con sus ojos entelados, sin visión normal y prácticamente se desmoronó sobre él, apreciándolo muerto, dando nuevamente cuenta de lo sucedido al Capitán Vidal. Luego regresé nuevamente a la oficina a verlo y observé que había llegado a ella el enfermero Aballay quien tomó el procedimiento de rigor. Al poco rato terminé mi guardia, desconociendo lo que pasó posteriormente con el detenido.

SEGUNDO: Que, los medios de prueba analizados precedentemente, debidamente ponderados conforme a derecho, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en este proceso el siguiente hecho:

El día 12 de septiembre de 1973 Jaime Aldoney Vargas fue detenido en dependencias de la Compañía de Cervecerías Unidas de esta comuna y trasladado a la Comisaría de Carabineros local. En dicha unidad se unió a otras personas, también privadas de libertad de la misma forma, siendo todos conducidos a bordo de camiones, -previo paso por el cementerio municipal-, a la Base Aeronaval de El Belloto, lugar del cual no pudo salir. Jamás fue llevado a la presencia de autoridad judicial alguna que hubiese dispuesto su detención siendo objeto, en dicho recinto militar, de apremios físicos, torturas y malos tratos que agravaron su dolencia bronquial y

dejaron al mencionado Aldoney en pésimas condiciones físicas que, posiblemente, le causaron la muerte y cuyos restos habrían sido lanzados al mar el día 13 de septiembre de 1973.

TERCERO: Que, el hecho antes descrito configura el delito de secuestro con grave daño en la persona de Jaime Aldoney Vargas previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos, teniendo presente que es en la sentencia donde el Juzgador, con todos los elementos de juicio a su alcance, realiza la calificación final del hecho, determinando que no es posible estimar el delito de secuestro como permanente, como se expresa en el auto acusatorio de fojas 1714 y siguientes, en que el ofendido aún se encontraría privado de libertad y vivo al no ser ubicado, lo que lógicamente es imposible.

II- EN CUANTO A LAS PARTICIPACIONES:

CUARTO: Que, a fojas 1.714, se dedujo acusación judicial en contra de Ernesto Hüber Von Appen, Sergio Mendoza Rojas, Patricio Villalobos Lobos, Manuel Buch López, Pedro Arancibia Solar, Jaime Urdangarín Romero, Guillermo Vidal Hurtado y Germán Valdivia Kéller como autores del delito de secuestro calificado de don Jaime Aldoney Vargas, cuya comisión se inició en esta comuna el 12 de septiembre de 1973, manteniéndose hasta la fecha. A dicha resolución judicial se adhirieron los querellantes en lo principal de la presentación que corre a fojas 1.745 de estos autos.

QUINTO: Que, prestando declaraciones indagatorias el acusado Ernesto Hüber Von Appen a fojas 468 y siguientes, 508, 568, 664 y 2977 manifiesta, en resumen, que para el 11 de septiembre de 1973, siendo Oficial de Marina, era Comandante de la Aviación Naval, cargo que dependía del Estado Mayor General de la Armada en Santiago, sin relación ninguna con la Primera Zona Naval de Valparaíso a cargo en ese momento del Almirante Adolfo Walbaum Wieber, siendo incluso calificado por la superioridad naval establecida en Santiago. Agrega que su cargo tenía como asiento la Base Aeronaval de El Belloto, desempeñándolo en una dependencia especial ubicada dentro del mismo recinto, incluso dentro del Servicio de Meteorología de la Armada también dependiente de Santiago. Señala que su labor era fundamentalmente de carácter logística, asumiendo la responsabilidad que los medios aéreos de la marina operaran eficientemente, teniendo bajo su mando a oficiales y suboficiales, no recordando si disponía de personal civil. Refiere a algunos oficiales como el Teniente Guillermo Vidal, encargado de Abastecimiento; Germán Valdivia del Servicio Meteorológico; a Patricio Villalobos a cargo de la parte electrónica y, además, del Servicio de Inteligencia a cargo del Departamento Ancla II; a Sergio Mendoza, Comandante de la Base, con dependencia de la Primera Zona Naval, no obstante estar en el mismo recinto de la Base sin sujeción a su autoridad, salvo la parte logística, empero si requería medios para cumplir sus labores, por ejemplo aviones, debía acudir a la Primera Zona Naval. Señala también a la Escuela de Aviación que, expresa, dependía de otro mando, ubicada logísticamente dentro del recinto de la Base, dependiendo logísticamente de él, no recordando el oficial a cargo de ella. Agrega que su mando sólo cubría la pista, pues para poder despegar se requería autorización de personal Fach apostado en la Base, no obstante ser este recinto de exclusiva propiedad de la Armada. Anota que después de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, por requerimiento de la Primera Zona Naval hubo personas en tránsito en la Base, especificando que el requerimiento correspondía a la orden para tomar una persona determinada con el fin de interrogarla, agregando que era el Capitán de Corbeta Patricio Villalobos quien se hacía cargo de las personas en tránsito, siendo éste un cargo colateral a su mando, no obstante lo cual seguía siendo su asesor logístico. Continúa señalando que Villalobos nunca le informó nada respecto a las personas en

tránsito y que no tenía dicha obligación pues los requerimientos provenían directamente de Valparaíso, disponiendo Villalobos directamente los traslados a que hubiere lugar. Reitera que las personas en tránsito llegaron después del 11 de septiembre, no recordando cuando terminó el flujo, sin saber cuántos ingresaron y cuántos se fueron. Expresa desconocer si las personas en tránsito que llegaron a la Base sufrió apremios ilegítimos o torturas, como tampoco supo o escuchó de algún enfermo grave o persona fallecida dentro del mencionado recinto. Respecto de Jaime Aldoney Vargas dice que, un día cercano al 11 de septiembre de 1973, no recuerda cual, pero fue en horas de la mañana, le informaron, -sin señalar quien lo hizo-, que éste se había fugado de la Base sin saber que se encontraba detenido en ella, recordando sí que lo primero que hizo fue llamar al Comandante Guillermo Aldoney Hansen, Jefe del Estado Mayor de la Primera Zona Naval y segundo de Walbaum Wieber, para preguntarle si le unía con él algún parentesco y comunicarle que dicha persona había llegado al recinto, pero que se había dado a la fuga. Refiere nuevamente que no tenía contacto con las personas en tránsito, no eran su responsabilidad, no sabía de su existencia, desconociendo donde se les mantenía, como asimismo desconociendo la existencia de alguna sala de interrogatorios, sin recordar si Villalobos le hubiese comentado algo sobre el punto. Reitera que las personas en tránsito estaban esperando ser llevadas a otro lugar, sin su consentimiento, pues estaban siendo requeridas, desconociendo la cantidad precisa de ellos. Vuelve a reiterar que, luego del 11 de septiembre de 1973, no supo de torturas o muertes al interior de la Base, sólo dijo al Comandante Aldoney respecto a la situación de su pariente. Respecto de las órdenes que debían cumplir los pilotos de helicópteros, señala que él no las daba, sin recordar a quien correspondía, acotando que había un jefe de operaciones encargado de los movimientos aéreos para dichos efectos, pero no sabe quien era, las misiones que se cumplían y por orden de quien.

SEXTO: Que, si bien el enjuiciado Hüber expresa que era la máxima autoridad militar y administrativa de la Base, niega haber tenido conocimiento de las acciones que realizaba el Departamento de Inteligencia "Ancla II" a cargo de Villalobos y que ignoraba tanto que Aldoney Vargas hubiera sido llevado a la Base cuanto lo que ocurrió con su persona, informando al primo de este último, el Comandante Aldoney, lo que le dijeron sus Oficiales.

SÉPTIMO: Que, en estas circunstancias no se encuentra acreditado en autos que Ernesto Hüber Von Appen haya tenido alguna participación como autor, cómplice o encubridor en el delito de secuestro con grave daño en la persona de Jaime Aldoney Vargas, no existiendo en el proceso prueba que lo inculpe, consecuentemente **deberá ser absuelto**.

OCTAVO: Que, el enjuiciado Sergio Mendoza Rojas, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 197, 303, 428 vuelta, 575 vuelta y 853 señala que a contar de marzo de 1973 pasó a desempeñarse como Comandante de la Base Aeronaval El Belloto, dependiendo jerárquicamente de la Comandancia de Aviación Naval, la cual se encontraba en la misma Base, siendo su superior el Comandante Ernesto Hüber Von Appen. Recuerda como compañeros de labores al oficial Germán Valdivia, el cual estaba a cargo del Servicio de Meteorología. Agrega que cuatro días después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado por el Comandante Hüber a las comunas de Limache y Olmué para hacerse cargo de la seguridad interior, teniendo a su cargo contingente de infantería de marina, -recordando al Teniente Pedro Arancibia, su segundo en Limache-, pero manteniendo su cargo y mando en la Comandancia de la Base El Belloto. Añade que dentro de las funciones que cumplió en las comunas precitadas, no se realizaron detenciones por razones políticas en empresas de la zona. En cuanto a la detención de personas en la Base El Belloto expresa que no tuvo contacto alguno con detenidos, por tanto no tenía ninguna responsabilidad respecto de ellos, recayendo la misma en la Guarnición, que funcionaba al interior de la Base,

siendo su jefe el Comandante Hüber. Respecto de Jaime Aldoney Vargas manifiesta desconocer antecedentes acerca de su detención o su posible reclusión en la Base, no obstante recuerda una consulta telefónica que le hizo sobre el punto el Capitán de Navío Guillermo Aldoney, Jefe del Estado Mayor de la zona, señalándole que efectuó las consultas pertinentes con sus subordinados siendo informado que Jaime Aldoney se había fugado de la Base, transmitiendo la misma información al Comandante Aldoney. Afirma que en la Base hubo mucha gente detenida por diferentes motivos, especialmente toque de queda, pero su detención era transitoria pues luego de ser identificados eran dejados en libertad. Recalca que mientras estuvo a cargo de la zona interior, se estableció en el Sanatorio Naval que queda ubicado camino a Olmué, que nunca recibió de ninguna autoridad, local o regional, órdenes para la detención de personas, como tampoco impartió órdenes en ese sentido. Respecto de los Interventores de las empresas ubicadas en esta comuna, tampoco dispuso sus detenciones, si recuerda que un oficial de mar de apellido Plaza de los Reyes se hizo cargo de la C.C.U. de esta comuna, días después del 11 de septiembre de 1973. Agrega que, a cargo de inteligencia en la Base El Belloto estaba el Comandante Patricio Villalobos Lobos, especialidad electrónico, con gente a su cargo, existiendo en dicho recinto oficinas de recepción de detenidos donde se consignaban sus datos y supone que se les interrogaba, sin recordar quienes se desempeñaban en esas oficinas, mencionando eso sí que la responsabilidad de este departamento alcanzaba a la Comandancia de Aviación Naval, siendo Hüber su jefe. Expone que, como Jefe de la Base, nunca supo de torturas, fusilamientos o decesos de personas en dicho recinto, lo que recuerda es que una vez interrogadas se les dejaba en libertad o enviadas a sus domicilios. En lo institucional, reitera su dependencia de la Comandancia de Aviación Naval a cargo del Comandante Hüber, que tenía su asiento en la Base El Belloto, como también alguna dependencia de la Comandancia en Jefe de la Primera Zona Naval, agregando que su función profesional se relacionaba con la operatividad de las naves, escuela de vuelo, vigilancia y operación del aeródromo, entrenamiento y preparación del personal y el debido equipamiento de aquellos que cumplían funciones fuera de la Base. Niega tener alguna vinculación con los detenidos, los cuales estaban a cargo de infantes de marina, no obstante reconoce verlos pasar. Recuerda como oficiales a Jaime Urdangarín y Pedro Arancibia, enfatizando que éste fue su segundo en Limache cuando fue destinado a dicha localidad por Hüber.

NOVENO: Que, si bien el acusado Mendoza Rojas en un principio negó su participación en el ilícito que se le imputa, con posterioridad en sobre cerrado y agregadas al cuaderno reservado de esta causa, debidamente ratificadas judicialmente, reconoce su participación en los hechos al señalar que el acusado Guillermo Vidal Hurtado le contó que, entre las 02:00 y 04:00 horas del 13 de septiembre de 1973, uno de los detenidos que había llegado a la Base, sin expresar su nombre, había fallecido, situación que lo tenía muy nervioso, y que le habría sugerido arrojarlo al mar y hacerlo desaparecer. Frente a ese escenario, siendo Mendoza el Comandante de la Base y Oficial de mayor rango presente en el lugar, y ante la solicitud de autorización para proceder requerida por Vidal, sin mediar mayor análisis de los acontecimientos y en forma notablemente irresponsable, confiesa haber accedido a la proposición recibida, da la orden de sepultar en el mar el cuerpo del detenido fallecido con total y absoluto desconocimiento de su nombre, puesto que consideraba que dicho detenido era uno más de los muchos en esa condición por infracción a la Ley de Armas o incitación a la desobediencia de la autoridad política constituida después del 11 de septiembre de 1973. Además, sugirió a Vidal actuar con el menor número de hombres posibles con el objeto que el conocimiento del hecho quedara reducido al mínimo posible. Luego, Vidal se retira de su camarote, donde dormía producto de haber

permanecido despierto más de 24 horas de ocurridos los hechos del referido 11 de septiembre. Al día siguiente, en horas de la mañana, tomó conocimiento que el cuerpo del detenido arrojado al mar correspondía al de Jaime Aldoney Vargas, como también de la tripulación que tomó parte del operativo, el piloto Teniente Víctor Parada K. y el cabo enfermero Nelson Aballay, ambos fallecidos. Es así como, atendido el transcurso del tiempo, no haber dimensionado la magnitud de la orden impartida y el peso de la conciencia, lo movieron a confesar la verdad de los hechos ocurridos a Jaime Aldoney Vargas, no obstante haber negado categóricamente y en reiteradas ocasiones su participación en ellos.

Asimismo, en sus declaraciones prestadas con ocasión de la prueba testifical rendida en esta causa reconoce absoluto y total valor a lo expresado y ratificado en el cuaderno reservado, en desmedro de todos los dichos previos contenidos en el cuaderno principal de este episodio, lo que se confirma claramente con el tenor de las preguntas que su propio abogado le formula en el respectivo interrogatorio.

DÉCIMO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen una confesión en los términos del artículo 481 del Código de Enjuiciamiento Criminal, estableciéndose así su participación en calidad de **encubridor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia, toda vez que actuó ocultando el cuerpo y los efectos del delito para impedir su descubrimiento.

UNDÉCIMO: Que, el enjuiciado Patricio Villalobos Lobos, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 435, 509, 509 vuelta, 574, 3077 y las consignadas en el cuaderno reservado, señala que antes del 11 de septiembre de 1973, estando encuadrado en la Base Aeronaval de El Belloto, se encontraba a cargo de la unidad de inteligencia pues debía seguir de cerca los acontecimientos que se vivían con los países limítrofes, en especial Perú que había adquirido gran cantidad de armamento, tanques y equipos aéreos. Luego de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, siguió a cargo de inteligencia, pero circunscrito al ámbito interno, vale decir, recibir la información de sectores peligrosos de las zonas de Quilpué, Villa Alemana y Limache y entregarla a las patrullas que custodiaban la zona. Así también, recibí información relativa al cordón de industrias que estaban en El Belloto y que en la empresa de casas prefabricadas KPD existían armas. Refiere que el 13 de septiembre de 1973, el Comandante Mendoza, Comandante de la Base El Belloto, se constituyó con su gente en Limache, instalándose como centro de operaciones en el Sanatorio Naval existente camino a Olmué. Recuerda que los días 11 y 12 de septiembre de 1973 permaneció despierto en forma continuada por lo que estaba viviendo el país y el día 13, siendo las 17:00 o 18:00 horas, se le acercó un oficial, de quien no recuerda identidad, quien le expuso que a la Base había llegado un familiar del Comandante Aldoney, pero como no era su deber informar a éste de lo ocurrido, sino que a otro oficial, se retiró del recinto por el cansancio acumulado. Es del caso que, al volver a la Base el día 14, se presentó donde el Comandante Hüber, Jefe de la Aviación Naval, para recibir instrucciones, informándole éste que en horas de la noche se había fugado el detenido Aldoney, y al preguntar cómo se produjo lo anterior Hüber le expresa que la guardia lo dejó fugarse. Dicha información se despachó a la Primera Zona Naval con asiento en Valparaíso, recibiéndose luego de 10 días una orden para la detención de Aldoney la que se derivó a Limache y se devolvió con resultado negativo, no obstante lo cual Aldoney quedó pendientes dentro de las personas buscadas. Agrega que, dentro de sus labores posteriores al 11 de septiembre de 1973, recibió las tarjetas que se confeccionaban a los detenidos que llegaban a la Base, chequeándolos de acuerdo listados que existían sobre la materia, uno relativo a la filiación política y otro referido a los Interventores, si aparecían en las listas eran enviados a Valparaíso, en caso contrario se les

dejaba en libertad. Categóricamente niega haber tenido contacto con los detenidos, tampoco le correspondió interrogarlos pues existía prohibición expresa sobre la materia emanada de la Zona Naval. Señala que los detenidos permanecían en la Base no más de 36 horas, pues debían ser derivados a Valparaíso a la brevedad. De acuerdo a ello, manifiesta que no conoció a Jaime Aldoney Vargas, tampoco lo interrogó, sabiendo sólo por lo expresado por el Comandante Hüber que éste se fugó del recinto de la Base la noche del 13 o madrugada del 14 de septiembre de 1973. Nunca escucho no tuvo conocimiento de alguna muerte natural, tortura o fusilamiento que hubiese afectado a algún detenido, pues, como dijo, éstos debían ser enviados rápidamente a Valparaíso. En cuanto a los detenidos por toque de queda, luego del chequeo respectivo, se les dejaba en libertad. Respecto de la custodia de los detenidos, ella estaba a cargo de gente de la Base. Anota también que sus funciones las desempeñaba en la Comandancia de Aviación Naval, a la que pertenecía, pues esta dependencia tenía el mando superior de la Base Aeronaval de El Belloto, agregando que nunca desarrolló labores en la Comandancia de la Base. Culmina señalando que, luego del 11 de septiembre, debió cumplir tres funciones a la vez: -Recibir el armamento encontrado y que llegaba a la Base, para ser catalogado y almacenado; -recibir las denuncias y organizar una oficina de informaciones para tal efecto y; - recibir los listados de personas buscadas para luego ser remitidos a la Primera Zona Naval; sin considerar que no debía descuidar la labor de inteligencia del frente exterior pues el país vivía importantes dificultades con los países vecinos, en especial Perú. Mas adelante, reitera que su labor en la Base era Inteligencia Naval y que se encontraba bajo las órdenes del Comandante Hüber a quien debía darle cuenta de todas sus actuaciones. Reconoce que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, se tuvo que hacer cargo de los detenidos que pasaban por la Base y aquellos que tenían encargos por orden de la Jefatura de Valparaíso, debía enviarlos a la Primera Zona Naval o dejarlos en libertad, según procediere. Asimismo, reafirma su directa dependencia del Comandante Hüber.

DUODÉCIMO: Que, no obstante desconocer el encausado Villalobos Lobos su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- 12 a- Declaraciones del acusado Ernesto Hüber Von Appen de fojas 469 vuelta en las cuales reconoce que Villalobos, fuera de ser el encargado de Inteligencia de la, Base era su asesor logístico y que le correspondía hacerse cargo de las "personas en tránsito"; de fojas 568 en las cuales reconoce que los requerimientos de gente que debía ser "detenida o entrevistada" provenía de la Jefatura de Valparaíso e iba dirigida a Villalobos, quien se "encargaba del cumplimiento de la diligencia encomendada".
- **12 b-** Declaraciones del acusado Sergio de Mendoza Rojas de fojas 429 en las cuales reconoce que Villalobos era el funcionario encargado de Inteligencia de la Base, que tenía gente a su cargo, que existían oficinas de recepción de detenidos donde se les tomaban sus datos y se les interrogaba.
- **12 c-** Declaraciones de Hugo Cáceres Moreno, de fojas 470 vuelta, 515 vuelta, 748, quien expresa que, por órdenes superiores, los detenidos de esta zona debían ser trasladados a la Base El Belloto y que allí estaba a cargo de recibirlos e interrogarlos el Capitán de Fragata Patricio Villalobos.
- **12 d-** Declaraciones policiales de Norman Bustos Orellana, de fojas 858, en las que señala que todas la funciones operativas, referente a detenidos que llegaban a la Base, estaban a cargo de la

Guarnición, que tenía que ver con seguridad interior, en ese entonces el Comandante Patricio Villalobos Lobos, quien dependía directamente del Comandante Hüber.

- 12 e- Declaraciones policiales de Guillermo Retamales Ruz, de fojas 861, quien expresa que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, debió cumplir dualidad de funciones quedando a disposición del Comandante Patricio Villalobos Lobos, del área de inteligencia, quien tenía su oficina en la Comandancia de Aviación Naval (Comanav) siendo su jefe el Comandante Hüber, correspondiéndole, por instrucciones de Villalobos, confeccionar tarjetas de ingreso de los detenidos que llegaban a la Base transportados por las diferentes patrullas. Allí se consignaban sus datos personales, motivo de su detención, filiación y cargo político.
- 12 f- Declaraciones policiales de Osvaldo Rey Vergara, de fojas 877, en la cual señala que en la Base El Belloto existió una sala de entrevistas para los detenidos que ingresaban a la Base, se llamaba OICA (oficina de informaciones de control aéreo). Siendo él parte del grupo de inteligencia, le daba cuenta directamente de mis actuaciones al Comandante Patricio Villalobos.
- 12 g- Declaraciones judiciales de Pedro Arellano Carvajal de fojas 3256 y 3284, en cuanto manifiesta que Patricio Villalobos usaba un puntero y le aplicaba torturas directas, las cuales consistían en aplicación de corriente en distintas partes del cuerpo, genitales, lengua, etc., lo golpeaba con un laque de goma, lo sumergía en una especie de pozo con agua. En la sala de interrogatorios, junto a él estaban Jaime Urdangarín y Pedro Arancibia, señalando que tanto los nombres de Villalobos, Arancibia y Urdangarín le eran proporcionados por los guardias que los cuidaban de noche. Asimismo, en diligencia de careo con Villalobos expresa que éste era el "jimmy" porque todos los detenidos lo llamaban así, usaba un puntero y portaba listas, reiterando que Villalobos le aplicaba corriente en el pecho con una especie de magneto o dinamo que producía mucho ruido.
- 12 h- Declaraciones judiciales de Roberto Jaime de la Paz Novoa de fojas 3250, en cuanto expresa que el comentario general que había en la Base era que Jaime Aldoney habría fallecido a consecuencia de los apremios físicos que sufrió. Éste era una persona asmática, sin poder precisar quien le infligió los apremios, agregando que el personal de Inteligencia de la Base fue el responsable de los sucesos que le afectaron. Agrega no tener una buena opinión de Villalobos y en crisis política que vivió nuestro país apareció en él lo más nefasto del ser humano. Asimismo, en declaraciones prestadas en el cuaderno reservado, es enfático en señalar que todo lo concerniente a los detenidos era resorte de la Jefatura de la Base, entendiendo por tales a los acusados Hüber, Mendoza y Villalobos y especialmente respecto de éste, pues la misión de detener personas por las patrullas navales era dispuesta directamente por Villalobos.
- **12 i-** Sus propios dichos de fojas 436 en los cuales expresa que, una de sus principales funciones que asumió con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, fue recibir listados de personas que eran buscadas por la Primera Zona Naval.
- 12 j- Que, no se entiende como el Jefe Máximo de Inteligencia de la Base Aeronaval de El Belloto sólo hiciera un trabajo de oficina sin tener conocimiento de lo que sus subordinados ejecutaban y atendiendo además que sólo él podía ordenar y permitir que en la mencionada Base se interrogara y torturara detenidos, como tampoco ignorar que en su ausencia se le hubiere ocultado la muerte de un detenido y su lanzamiento al mar.
- **DÉCIMOTERCERO**: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación de Patricio Villalobos Lobos**, en calidad de **autor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

DÉCIMOCUARTO: Que, el enjuiciado Manuel Buch López, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 960 y 3281 y policial de fojas 1199, manifiesta que efectivamente, entre 1972 a 1977, desarrolló labores en la Base Aeronaval de El Belloto, específicamente en la Comandancia de Aviación Naval, unidad especial dentro del recinto totalmente independiente de los otros mandos que existían en ella. Su labor era esencialmente administrativa, perteneciente a la categoría filiación azul, sin mando militar por no vestir uniforme, sin relación ninguna con inteligencia, detenidos, su recepción y custodia, reconociendo ver su llegaba, pero ignorando sus posteriores destinos. Respecto de lo ocurrido a Jaime Aldoney sólo se informó por la prensa, por la existencia de la presente investigación, señalando que ubicaba al querellante y ex-Intendente de la región de Valparaíso Gabriel Aldoney Vargas. En lo tocante a sus funciones administrativas, efectivamente era escribiente pero siempre dentro del marco administrativo, nunca para interrogar personas, menos detenidos pues no concernía a sus labores. Además, los pertenecientes a su categoría, FAZ, normalmente se retiraban de la Base a las 17:30 horas, saliendo de franco pues no cubrían guardia. Respecto al Servicio de Inteligencia Naval, SIN, expresa que dependía de la Comandancia de la Base sin tener ningún vínculo con la Comandancia de Aviación Naval (Comanav) donde normalmente desarrollaba sus labores. Niega haber entregado una declaración ya confeccionada, con datos personales, en la que se consignara que todo lo que se viere, escuchare u observare debía mantenerse en secreto, reiterando que nunca le correspondió interrogar personas ni menos detenidos, siendo personal de filiación blanca u oficiales, con mando militar, quienes podrían haber cumplido dicha función. En cuanto a los acusados Hüber, Villalobos, Arancibia y Urdangarín los conoce pues desempeñaban también sus funciones en la Base, pero no tenía mayor amistad ni vinculación con ellos. Concluye señalando que efectivamente trabajó con Patricio Villalobos en los Departamentos de Personal e Infraestructura Electrónica y que por necesidades del servicio se le asignó en algunas oportunidades a individualizar personas que llegaban a la Base llenando sus fichas con datos personales los cuales les eran requeridos y luego se retiraban desconociendo su paradero final. Expresa que al realizar este trabajo siempre actuó a cara descubierta, desconociendo si se aplicaban torturas a los detenidos que, por comentarios hechos en el mismo recinto, sabía que existían personas detenidas. Finalmente expresa que su relación con el acusado Villalobos era profesional y jerárquica en cuanto al vínculo de subordinación por ser él escribiente de los Departamentos ya enunciados, sin tener el cargo de secretario del mismo.

DÉCIMOQUINTO: Que, como lo sostiene la defensa del acusado Buch al contestar la acusación judicial a fojas 1905 y siguientes, efectivamente en estos autos no existe prueba alguna que vincule a su asistido con la comisión del ilícito investigado en este juicio. Por el contrario, todos los testimonios reunidos en autos, especialmente los emanados de compañeros de armas de la Base, si bien es cierto reconocen su presencia en dicho recinto y su vinculación con Villalobos, cualquiera que sea la forma en la que se le quiera encuadrar, coinciden en que éste acusado, fuera de ser escribiente administrativo, de filiación azul, sin mando militar, sin uso de uniforme, teniendo conocimiento de la existencia de personas detenidas en la Base, no tiene participación alguna en la detención y posterior desaparición de la víctima de autos. Conocida es la estructura jerárquica que impera en las Fuerzas Armadas, por ende, no es posible concebir que un funcionario civil encuadrado en la Armada, sin ningún mando ni rango,-cabo 1º Faz-, pudiese expedir, cumplir o delegar el cumplimento de una orden de detención. Además, aparece que por la hora de retiro de la Base es inconcebible entender que haya podido participar, más allá de toda duda razonable, en cualquier procedimiento operativo de detención o traslado de detenidos como por ejemplo los realizados por los acusados Germán Valdivia Kéller o Guillermo Vidal Hurtado,

según se desprende de sus propios testimonios judiciales. Asimismo de sus propios dichos, parece lógico pensar que, a lo más, pudiese haber registrado los datos de ingreso a la Base de la víctima de autos, si es que así hubiese sido. No se divisan, por este sentenciador, elementos de juicio claros que conduzcan lógicamente a razonar que Manuel Buch López efectuó la conducta típica requerida para la materialización del ilícito por el cual se le acusó.

DÉCIMOSEXTO: Que, en este orden de ideas y no encontrándose acreditada la participación atribuida al acusado Buch en los hechos investigados, **se acogerá** la petición de **absolución** formulada por su defensa.

DECIMOSÉPTIMO: Que, el enjuiciado Pedro Pablo Arancibia Solar, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 364, 415, 526, 668, 3282 y 3287 manifiesta que, para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba en Santiago y con intenciones de retirarse de la institución, y fue llamado para encuadrarse en la Base Aeronaval de El Belloto, -donde se desempeñaba como ingeniero electrónico y asesoraba a la Comandancia de Aviación Naval, específicamente al Oficial Hüber en la adquisición, estudios de nuevos proyectos y reparaciones de aeronaves-, recinto al cual llegó a las 11:00 horas del día en cuestión. Agrega que cinco días después, en compañía del Comandante Sergio Mendoza, se establecieron en Limache, como primer y segundo jefe de plaza respectivamente, ocupando como su base las instalaciones del Sanatorio Naval de la comuna, quedando bajo su mando unas veinte personas gran parte de ellos de dotación de infantería de marina. Manifiesta que la situación en los alrededores de la Base era tensa y para prevenir cualquier inconveniente se nombró un jefe de plaza pues había mucho desorden y existía el rumor de que civiles estaban planificando un ataque al recinto disponiendo de armas para dichos fines. Expone que, por la labor técnica que ejercía, casi no salía a hacer patrullajes quedando a cargo de dicha misión un oficial de menor rango. Reconoce haber participado en detenciones de personas por infracciones al toque de queda vigente en la época, las cuales luego del procedimiento de rigor eran trasladadas hasta la Base El Belloto donde eran entregados al oficial a cargo de ese momento. Niega haber participado en detenciones de carácter político ni tampoco por órdenes de la superioridad naval, niega haber participado en torturas de personas detenidas, reconociendo eso sí que a éstas se les daba un trato duro, fuerte o pesado incluso al punto de haberle dado una bofetada o un puntapié en el trasero a algún detenido, sin apremiarlos físicamente y expresa desconocer posibles fallecimientos de personas al interior del recinto naval. Refiere que el Capitán de Fragata Villalobos quedó a cargo de Inteligencia Naval luego del 11 de septiembre de 1973, a quien debía rendírsele cuenta de todo lo relacionado con esa área, desconociendo si existía en la Base una oficina de interrogatorios pues los detenidos en este recinto debían ser enviados a Valparaíso. Continua señalando que efectivamente algunos amigos y compañeros institucionales le decían "el colorín", pero aquellos más cercanos. Respecto de la persona de Jaime Aldoney expresa no conocerla, niega haber participado en su detención, sí afirma que luego del 11 de septiembre de 1973 hubo un comentario que señalaba que el Comandante Aldoney había preguntado por su sobrino, enterándose en ese momento de la existencia de una persona de apellido Aldoney. Reitera no haber torturado a persona alguna, tampoco presenció apremios ilegítimos, no obstante repite del trato duro y pesado que se les daba a los detenidos. Desconoce la existencia de listados de personas buscadas, siendo factible que ellas estuviesen en poder de la superioridad institucional. Expresa finalmente que alojaba normalmente en la Base Aeronaval El Belloto.

DÉCIMOOCTAVO: Que, no obstante desconocer el encausado Arancibia Solar su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta

- oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:
- **18 a-** Sus propios asertos judiciales en los cuales **reconoce que efectuó detenciones**, aunque fuere por toque de queda como expresa, y **posterior traslado** de los detenidos a la Base El Belloto si eran de la zona interior o Valparaíso si eran de la zona aledaña a Quilpué.
- **18 b-** Sus propios asertos judiciales en cuanto reconoce **haberles dado un trato duro o pesado a los detenidos**, pero sin torturar, como también el responder al apodo de "el colorín", recordado en forma muy negativa por otros compañeros de armas y detenidos en la Base y otros recintos como se explicará.
- 18 c- Testimonio judicial de Alejandro Jordán Marchesini de fojas 480 en cuanto señala que luego del 11 de septiembre de 1973, él junto a los funcionarios de Investigaciones Rolando Salvo y Walter Hernández debían quedar a disposición de la Armada y quien llegó en forma prepotente para cumplir dicha instrucción fue un marino "colorín", oficial de apellido Arancibia, de muy mal trato con quien si bien no trabajaron, sí lo vieron "actuar".
- **18 d-** Testimonio judicial de Héctor Rolando Salvo Santibáñez, de fojas 497, en cuanto expresa que, como segundo jefe de plaza de esta zona para septiembre de 1973, llegó un oficial de grado Teniente, colorín, de apellido Arancibia, quien **daba directamente las órdenes** a las personas a su cargo, **manejando un listado de personas por color político**, recordando además que era de trato muy prepotente y brusco para relacionarse con las personas.
- **18 e-** Declaraciones policiales de Ewald Gacitúa Geissbuhler de fojas 846, en cuanto señala que uno de los jefes de las patrullas navales que más recorría la zona interior y **al que más se veía patrullando** era uno colorín de apellido Arancibia.
- **18 f-** Declaraciones policiales de Rodolfo Reyes Salazar de fojas 849, en cuanto expresa que uno de los jefes de patrulla que más recuerda, sobretodo por la vestimenta de **combate** que ocupaba y por sus características físicas, colorín, era un oficial de nombre Pedro Pablo Arancibia Solar.
- 18 g- Declaraciones policiales de Norman Bustos Orellana de fojas 859 que señala que uno de los jefes de patrulla que más recuerda es Pedro Arancibia Solar, apodado el "colorín", siendo además segundo jefe de la zona de Limache, después del Comandante Mendoza, y declaraciones policiales de Guillermo Retamales Ruz de fojas 862, que señala que uno de los interrogadores de la Comandancia de Aviación Naval era el teniente Pedro Arancibia Solar, apodado el "colorín" y también jefe de patrullas navales de la zona.
- 18 h- Declaraciones judiciales de Héctor Arellano Carvajal de fojas 3256 y 3287, quien señala que Arancibia lo torturó directamente, principalmente en el Sanatorio de Olmué, apremios que consistieron en encerrarlo en "la chanchera", semidesnudo, sin probar alimento alguno, jugaba a la denominada ruleta rusa con él, consistente en colocar un arma de fuego apuntando a su sien o la frente y luego gatillarla, recordando por último y en medio de una sesión de torturas en el Sanatorio ya mencionado, que Arancibia le decía,-refiriéndose al Interventor de Parma Sr. Farías-, que "lo había arreglado", "lo mismo que a Aldoney".
- **18 i-** Declaraciones policiales, en cuaderno reservado y judiciales de Roberto de la Paz Novoa, de fojas 973 y 3250 en las que expresa recordar claramente al teniente Pedro Arancibia, apodado el "colorín", con fama de osado, trabajaba en el sanatorio de Limache, de **trato duro y despota con los detenidos y, además, encargado de trasladar a la Base El Belloto a los detenidos**.
- **18 j-** Declaraciones policiales Héctor Hernán Segundo Inostroza Aeloiza de fojas 1103 y siguientes, ratificadas vía exhorto internacional agregado a fojas 3600 y siguientes, en las cuales manifiesta que, estando detenido en la Base El Belloto, fue uno de los primeros en ser

interrogado por un oficial colorín de apellido Arancibia, -el cual coincide con el que aparece en la fotografía que los policías le exhibieron al momento de ser entrevistado en U.S.A.-, quien luego de sacarlo de un interrogatorio al que había sido sometido lo lleva a un costado donde estaba Jaime Aldoney Vargas, -a quien advirtió en estado agónico-, deteniéndole frente a él y, luego de sentarse sobre el pecho de éste, le dice: "aquí está jaimito tu jefe, despídete de él", siendo la última vez que vio a Aldoney. Finaliza diciendo que lo sucedido a este último tiene como principal responsable a Arancibia. A lo anterior se une la declaración judicial del subprefecto de la Policía Civil Nelson Jofré Cabello, de fojas 3691, en cuanto expresa que, al prestar declaración policial frente a ellos el testigo Inostroza Aeloiza en Nueva York, relativa a los hechos motivo de esta causa, el testigo al exhibírsele la fotografía del oficial Arancibia agregada a fojas 3690, no dudo un instante en reconocerlo, señalando además que era la misma persona que lo interrogó y sometió a maltratos físicos.

18 k- Declaraciones prestadas bajo reserva de identidad en el cuaderno reservado de este juicio, consignados en los Anexos N° 79 y 80 del mismo, en las cuales los testigos respectivos expresan que, estando en el servicio de guardia, observó la llegada de una camioneta conducida por el cabo Luccardi, en la cual viajaban también los tenientes Jaime Urdangarín y Pedro Arancibia Solar, este último de rasgos físicos bien característicos como cara colorada y de especialidad infante de marina, que transportaban en la parte de atrás del vehículo dos personas de sexo masculino, sentados y apoyados en las barandas del mismo, los que habían sido detenidos momentos antes en un procedimiento que llevaron a cabo en la CCU de Limache, al referir en una parte de su relato: "estos del SIN me tuvieron toda la mañana en Limache deteniendo a unos ejecutivos de la CCU". De igual forma el otro testigo expresa que, con ocasión de la detención del Inteventor General de Parma, Sr. Farías, quien llevaba adelante y organizaba todos los procedimientos era el Teniente Arancibia, siendo uno de los principales interrogadores tanto respecto de los detenidos de dicha compañía, como los que estaban en igual condición en el Sanatorio Naval, empleando para ello golpes físicos y culatazos con sus armas de fuego.

DÉCIMONONO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación** de **Pedro Pablo Arancibia Solar**, en calidad de **autor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que, el enjuiciado Jaime Miguel Urdangarín Romero, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 416 vuelta, 855, 912 vuelta, 3290, 3291 y 3292 en las que manifiesta que en 1972 llegó a la Base Aeronaval de El Belloto como Teniente Segundo, luego de haber cursado la especialidad de Aviador Naval. Agrega que el Comandante de la Base era Sergio Mendoza y que gran parte de los pilotos operativos estaban concentrados en dicho recinto, nombrándolos a cada uno de ellos. Refiere que antes del 11 de septiembre de 1973 recuerda haber disuelto manifestaciones en Limache, incluso recuerda haber detenido, por infracción al toque de queda, a Jaime Aldoney Vargas, a quien conocía como Interventor de la C.C.U. de dicha localidad. Refiere que luego del pronunciamiento militar quedó a cargo de una sección de reacción integrada por tres jefes de escuadra, cumplía funciones como jefe de patrulla siendo su radio jurisdiccional las ciudades de Quilpue, Villa Alemana y Peñablanca, realizaba también detenciones encomendadas por el jefe de servicio de guarnición de la Comandancia de Aviación Naval que pudo ser Patricio Villalobos o Federico Peñaranda. Distingue entre las detenciones por toque de queda de aquellas específicas de personas que incluían allanamientos y registros, las

cuales se materializaban conforme a órdenes escritas, utilizando para dichos fines seis personas y camionetas incautadas, todo siempre a cargo de un sólo oficial. Recuerda además la detención que hizo de un profesor que mantenía literatura comunista en su poder. Agrega que los detenidos eran entregados en la guardia de la Base y, hecho lo anterior, los patrulleros se desentendían, ignorando quien procedía a interrogar los detenidos. Señala que con el teniente Arancibia, apodado el "colorín" por sus rasgos físicos, sólo se relacionó antes del 11 de septiembre de 1973. Relata, por último, no tener conocimiento de casos de personas muertas al interior de la Base. Niega terminantemente haber concurrido un día en la mañana, acompañado por personal de la Armada a bordo de una camioneta, a detener a Jaime Aldoney a la CCU y haber traído en tal calidad a la Base, niega también haber despertado marineros a altas horas de la noche, haberlos hechos jurar guardar silencio respecto de lo que vieren o escucharen y, por último, niega haber entrado con gente de la Armada a un recinto de la Base donde se encontraban dos cuerpos al parecer fallecidos.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que, no obstante desconocer el encausado Urdangarín Romero su participación en el ilícito que se le imputa, no obstante reconocer que practicaba detenciones cualquiera que fuese la naturaleza de ellas, esta será desestimada por encontrarse en oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- **21 a-** Declaración policial de Norman Bustos Orellana de fojas 858, en cuanto expresa que uno de los jefes de las patrullas era Jaime Urdangarín Romero, piloto de helicóptero.
- **21 b-** Declaración policial de Víctor Hernán Díaz Vásquez de fojas 866, que señala que después del 11 de septiembre de 1973 los jefes de las patrullas del sector jurisdiccional Quilpue y localidades vecinas eran Jaime Urdangarín Romero, piloto electrónico, Pedro Arancibia Solar, apodado el "colorín" y Juan Vásquez Huidobro. Igual idea repite en su declaración policial de fojas 868 el cabo Leopoldo Luccardi Leiva.
- **21 c-** Declaración judicial de Roberto de la Paz Novoa, de fojas 3250 en cuanto, ratificando todos sus anteriores testimonios, agrega además que Jaime Urdangarín Romero era un sujeto un tanto desequilibrado y violento. Además era de aquellos que más se involucraba en los interrogatorios de los detenidos junto con Patricio Villalobos.
- 21 d- Declaraciones judiciales de Pedro Arellano Carvajal, de fojas 3256 y 3291 y siguientes, en cuanto señala que en la Base había sala de interrogatorios que le llamaban el "palacio de la risa" de la cual salían constantemente Villalobos y Urdangarín. Recuerda que estando detenido en dicho recinto naval se encontró con su padre en momentos que Urdangarín y Villalobos jugaban con él al "Guillermo Tell", vale decir lo subían a un montículo de tierra, le ponían una manzana en su cabeza y le disparaban con un arma, haciendo gala de expresiones como "mira que tengo buena puntería y si yerro, cagaste no más pos Arellano". Recuerda también que Urdangarín lo interrogó en el palacio de la risa, le hablaba en alemán mientras lo apremiaba, le aplicaba corriente y frecuentemente lo golpeaba con un artefacto de goma.
- 21 e- Declaraciones prestadas bajo reserva de identidad en el cuaderno reservado de este juicio, consignados en los Anexos N° 79 y 80 del mismo, en las cuales los testigos pertinentes expresan que, estando en el servicio de guardia, observó la llegada de una camioneta conducida por el cabo Luccardi, en la cual viajaban también los tenientes Jaime Urdangarín y Pedro Arancibia Solar, este último de rasgos físicos bien característicos como cara colorada y de especialidad infante de marina, que transportaban en la parte de atrás del vehículo dos personas de sexo masculino, sentados y apoyados en las barandas del mismo, los que habían sido

detenidos momentos antes en un procedimiento que llevaron a cabo en la CCU de Limache al referir en una parte de su relato: "estos del SIN me tuvieron toda la mañana en Limache deteniendo a unos ejecutivos de la CCU".

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación** de **Jaime Miguel Urdangarín Romero**, en calidad de **autor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

VIGÉSIMOTERCERO: Que, el encausado Guillermo Ignacio Vidal Hurtado, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 1352 manifiesta que asumió sus funciones en El Belloto el día 13 de septiembre de 1973 y que aquéllas no tenían ninguna relación con los detenidos, controles internos, registros, etc., todo eso lo llevaba el Departamento de Inteligencia. Añade que el día 13 de septiembre un Cabo enfermero, de apellido Aballay, le informó que un detenido de Limache se encontraba en malas condiciones de salud, momentos más tarde el mismo Cabo le informó que había fallecido por problemas respiratorios, de inmediato da cuenta de lo sucedido al Comandante de la Base, Capitán Mendoza, quién habría dado la orden de depositar el cuerpo en el mar. Agregó que el detenido fallecido era de apellido Aldoney y que nada supo si habría sido torturado. Posteriormente, y en el cuaderno reservado, se practica un careo entre Sergio Mendoza y Guillermo Vidal en el que este último aclara que ese dia 13 de septiembre estaba de Jefe de Servicio de la Comandancia Aeronaval de El Belloto y que el Capitán Mendoza había dado la orden de deshacerse del cuerpo de Aldoney, sin embargo, Mendoza expresa que el que dio la idea de lanzar el cuerpo al mar fue Vidal y Vidal textualmente expresa: "pensando mejor las cosas" la declaración que prestó Mendoza la había leído anteriormente y en que se expresaba que el Teniente Vidal le pidió permiso a Mendoza para lanzar el cuerpo al mar.

VIGÉSIMOCUARTO: Que, no obstante desconocer el encausado Vidal Hurtado su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y que se reseñaron en el considerando precedente.

VIGÉSIMOQUINTO: Que, los elementos de juicio descritos en los considerandos 23° y 24°, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación** de **Guillermo Ignacio Vidal Hurtado**, en calidad de **encubridor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

VIGÉSIMOSEXTO: Que, el encausado Germán Valdivia Kéller, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 412 y 1398, manifiesta que fue mandado a hacer detenciones en Limache, no recuerda si por Hüber o Villalobos, que no se le dijo a quiénes detener, solo se le indicó que a las personas que allí encontrara, que llevaba 60 marinos en tres camiones. La primera empresa que visitaron fue CCU, detuvieron a 12 personas, buscaron armas y no las encontraron. A los detenidos los envió a Carabineros en Limache mientras se dirigía a las otras empresas en cuyo lugar también detuvieron gente. Agrega que terminada la operación recogieron a todos los detenidos desde la Comisaría de Limache. Cuando iban en los camiones les avisaron que en el cementerio de Limache había armas, ingresaron al lugar pero nada encontraron. Niega haber bajado a algún detenido en ése lugar ni menos hacer simulacros de fusilamiento. Posteriormente llevó a los detenidos a la Base de El Belloto en los camiones. Luego, en las audiencias de prueba, a fs. 1937, expresa que la orden de detención no recuerda quién se la dio y agrega que no tenían

órdenes de detención, pero lo hacían en virtud de la Ley de Control de Armas y que entre las personas detenidas en la C.C.U. figuraba el señor Aldoney, pero de eso se enteró después.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, no obstante desconocer el encausado Valdivia Kéller su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

27 a- Lo expuesto por Oscar Enrique Villanueva González en su declaración de fs. 3048 en la que expresa que fue detenido junto con Jaime Aldoney y fueron trasladados desde Carabineros de Limache hasta El Belloto en diversas camionetas donde viajaban como verdaderos animales, unos encima de otros, y los Infantes los golpeaban si se movían, gritaban o se quejaban.

27 b- Lo declarado por Sergio Raúl Clark Lillo de fs. 3053, que expresa que fue detenido en su casa y llevado a Carabineros donde se encontró con Jaime Aldoney quien padecía de un asma bronquial y fs. 111 agrega que desde su detención en Carabineros los llevaron a la Base Aérea de El Belloto, pero antes pasaron al cementerio, en el mismo grupo iba Jaime Aldoney, pero en una declaración jurada que rola a fs.47 y que fue ratificada a fs. 111 el testigo señala que desde Carabineros lo sacaron junto a Jaime Aldoney y fueron brutalmente golpeados para luego ser tirados al interior de un camión, literalmente como bultos, apiñados unos sobre otros. Después de pasar por el cementerio de Limache llegamos hasta la Base de El Belloto donde fueron bajados a tirones porque había varios detenidos que no podían caminar como consecuencia de las condiciones en que fueron trasladados y allí los dejaron en la cancha de aterrizaje. Jaime Aldoney se encontraba en mal estado físico a consecuencia del maltrato.

27 c- Declaración policial de Héctor Hernán Segundo Inostroza Aeloisa, ratificada en el exhorto internacional que se agrega a fs. 3626, en la cual expresa que fue detenido el día 12 de septiembre y llevado a la Comisaría de Carabineros y en ese lugar se encontró con muchas otras persona quienes fueron trasladados a la Base de El Belloto previa detención en el cementerio de Limache y agrega que a la Base Aeronaval llegaron como a las 11 de la noche y en una especie de pozo llegaron Jaime Aldoney y Sergio Clark donde a todos los hicieron desnudar y pusieron sacos sobre sus cabezas y posteriormente sometidos a diversas otras torturas.

27 d- Declaración de Víctor Cortés Gálvez quien expresa que fue detenido el 12 de septiembre de 2003 y trasladado a la Comisaría de Carabineros de Limache donde se encontró con Jaime Aldoney y en la noche los trasladaron a la Base de El Belloto, al salir de la Comisaría les dieron golpes de puño y patadas y los subieron a una especie de camioneta y se detuvieron en al cementerio y al llegar a la base los hicieron tirarse en la cancha de aterrizaje de cúbito dorsal y manos en la nuca. Aldoney estaba muy cerca y les dijo que le habían quitado sus remedios.

VIGÉSIMOOCTAVO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la participación de Germán Patricio Valdivia Kéller, en calidad de autor del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia, por cuanto éste era el Oficial a cargo de las detenciones en la CCU de Limache, las que llevó a cabo sin derecho llevando personas a la Comisaría de Carabineros y después a la Base El Belloto, sometiéndolos a graves tratamientos o torturas.

VIGÉSIMONONO: Que, por los argumentos vertidos en los considerandos precedentes de esta sentencia, este Tribunal no acogerá los planteamientos formulados por las defensas de los enjuiciados Mendoza, Villalobos, Arancibia, Urdangarín, Vidal y Valdivia en orden a que

se absuelva a sus asistidos de los cargos formulados en su contra en la acusación judicial, por estimar que los elementos de prueba, consideraciones y conclusiones permiten tener por demostrado en el proceso que a los encausados les ha correspondido participación y responsabilidad de autores en la comisión del delito de secuestro de que trata. A efectos de ponderar debidamente todos los antecedentes que obran en la causa, el sentenciador ha tenido una especial consideración que la intervención atribuida a los acusados se ha producido en un ámbito eminentemente castrense en el cual tienen importante gravitación los principios del mando militar, obediencia del subordinado y el deber de discreción, conceptos que, atendida la naturaleza criminal de la orden que desencadenó los acontecimientos, en la especie se ha traducido en una seria dificultad para obtener la verdad material, por lo que los indicios de cargo reunidos a lo largo de la pesquisa han adquirido una mayor relevancia como se ha analizado. Lo anterior se grafica claramente en la circunstancia de que los acusados no podían ignorar que, al interior de la Base Aeronaval de El Belloto, se encontraban en calidad de prisioneros personas a quienes se les practicaban interrogatorios y torturas. Asimismo, se ha alegado por las defensas de los acusados que las detenciones se realizaron conforme a derecho, pero está demostrado que esa circunstancia no es efectiva pues esta medida de privación de libertad procede sólo para poner a disposición de la autoridad judicial respectiva que la ordenó, lo que estuvo muy lejos de ocurrir en la especie pues las personas privadas de libertad o secuestradas fueron llevadas a un lugar que no estaba destinado para recibir detenidos, por el contrario era un recinto militar en donde se aplicaron torturas y apremios ilegítimos.

IV- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

TRIGÉSIMO: Que, favorece a los procesados Villalobos, Arancibia, Urdangarín, Valdivia, Mendoza y Vidal la atenuante de su irreprochable conducta anterior que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal la que se encuentra acreditada con sus respectivos prontuarios de fs. 3261, 3262, 3263, 3266, 3260 y 3265, respectivamente, y de la abundante prueba rendida para ese efecto, por lo que deberá estimarse como muy calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal y permitirá rebajar la pena en un grado.

Que, no influye en lo anteriormente expuesto la anotación que figura en el prontuario del encausado Villalobos, por corresponder la misma a un delito cometido con posterioridad a estos hechos.

Que, favorece, además, al procesado Mendoza la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, circunstancia atenuante que rige desde el 31 de mayo del 2002 al haber sido reformada por la Ley N° 19.806, no obstante se le dará aplicación retroactiva por ser más favorable para el acusado que la que existía anteriormente, todo de acuerdo al artículo 18 del texto legal citado.

V- En cuanto a la excepción de amnistía:

TRIGÉSIMOPRIMERO: Que, las defensas de los acusados Sergio Mendoza Rojas, Manuel Buch López, Germán Valdivia Kéller, Guillermo Vidal Hurtado, Patricio Villalobos Lobos y Ernesto Hüber Von Appen, en sus presentaciones agregadas a fojas 1854, 1905, 2053, 2129, 2541 y 2711; respectivamente, interponen excepción de prescripción de amnistía contemplada en el artículo 433 Nº 6 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el delito de autos se ubica dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Que, evacuando los traslados conferidos oportunamente, los querellantes en sus presentaciones rolantes a fojas 1953, 1984, 2109, 2180, 2641 y 2806 argumentan que, atendido el carácter permanente del ilícito materia de la acusación de autos, debe necesariamente concluirse que la amnistía referida rige para los delitos consumados entre las fechas signadas en el Decreto Ley Nº 2.191, de modo tal que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable en la especie, pues la ejecución del delito excede los límites temporales fijados en dicho cuerpo dispositivo.

TRIGÉSIMOTERCERO: Que, procede desechar la excepción en análisis deducida por las defensas de los encartados ya individualizados por cuanto los delitos de secuestro, torturas, tratos inhumanos y detención ilegal investigados en esta causa, conforme al artículo 148 de la Convención ya reseñada, -vigente en nuestro país desde 1951-, es plenamente aplicable en la especie de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del mencionado Tratado, al haber existido en nuestro territorio durante 1973 y los años siguientes un conflicto armado que no se enmarcó en el orden internacional y que surgió en uno de los Estados contratantes, pues los acontecimientos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, en especial los medios utilizados para poner fin al gobierno de la época, constituyeron actos de guerra que coincide con lo expuesto por el Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973, emanado de la Junta Militar de Gobierno que asumió la conducción de la nación, el cual ordenó reprimir drásticamente las acciones contra las Fuerzas Armadas, Carabineros y la población en general, agregando que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse como un "estado en tiempo de guerra", según lo consagra el Decreto Ley Nº 3, de 11 de septiembre del mismo año, y concordado con el artículo 418 del Código de Justicia Militar. La circunstancia que se mencione en el D.L. Nº 5 ya referido que el estado de tiempo de guerra es sólo para el efecto de fijar la penalidad de los delitos cometidos bajo ese imperio que establece el Código de Justicia Militar y otros cuerpos normativos no puede evitar llegar a la conclusión que se está frente a un estado de guerra interna que se impuso por la fuerza para posibilitar el enfrentamiento contra los opositores al nuevo régimen.

En la Convención a que nos hemos referido, resulta importante destacar lo preceptuado en el artículo 3º, que señala: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

Además, sobre el particular, el artículo 147 del Tratado en comento reza: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario"

Por lo tanto, los hechos delictivos mencionados son considerados infracciones de lesa humanidad y, conforme al Instrumento internacional ya aludido, no puede la parte contratante autoexonerarse dictando un Decreto Ley interno como lo fue el Nº 2.191 de 1978. La ejecución de los mismos reflejan una violación, a gran escala, a los derechos humanos fundamentales constituyendo crímenes de lesa humanidad, los cuales eran punibles al momento de cometerse los mismos, tanto por la legislación interna cuanto por el Derecho Internacional, constituyendo atropellos masivos y sistemáticos realizados por los agentes del Estado chileno. En consecuencia y conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Convención de Ginebra, las peticiones de las defensas de los encausados en orden a acoger la amnistía deben ser rechazadas.

VI-En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

TRIGÉSIMOCUARTO: Que, las defensas de los acusados Sergio Mendoza Rojas, Manuel Buch López, Germán Valdivia Kéller, Guillermo Vidal Hurtado, Jaime Urdangarín Romero, Patricio Villalobos Lobos y Ernesto Hüber Von Appen, en sus presentaciones agregadas a fojas 1854, 1905, 2053, 2129, 2250, 2541 y 2711; respectivamente, interponen excepción de prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 433 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo en síntesis todas ellas, -salvo la del acusado Urdangarín-, que transcurrieron 17 años desde la fecha de comisión del hecho delictual hasta la interposición de la primera denuncia, excediendo sobradamente el plazo de 10 años establecido en el artículo 94 del Código Penal. En lo que respecto a la defensa del acusado Urdangarín, se sostiene que la falta de certeza acerca del momento de la muerte de la víctima de autos no representa obstáculo alguno para reconocer que, aunque el aludido encausado hubiese tenido intervención en el hecho, su responsabilidad se encontraría extinguida por la institución jurídica en análisis, la que debe computarse a partir del momento hasta donde alcanzan las pruebas sobre la prolongación de su detención, vale decir, a partir del 14 de septiembre de 1973, plazo que en todo evento habría transcurrido largamente para subsumirlo en los requerimientos de la disposición legal ya citada.

TRIGÉSIMOQUINTO: Que, a fojas 1953, 1984, 2109, 2180, 2641 y 2806, don Luciano Hutinel Penjean, por los querellantes, evacua los traslados conferidos solicitando el rechazo de la excepción sustentando como fundamento el carácter permanente del delito de secuestro, de manera que su consumación se prolonga durante todo el tiempo en que persiste la privación de libertad, pues la acción que se reprocha a los acusados continúa ejecutándose hasta la fecha, manteniéndose el injusto derivado de él, no siendo lícito discutir, bajo ninguna circunstancia, la existencia de la institución en comento.

TRIGÉSIMOSEXTO: Que, resulta procedente desechar las excepciones opuestas por las defensas de los acusados en cuestión, en atención al reconocimiento que impera hoy en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional en lo que se refiere a la sanción de los delitos de lesa

humanidad, como es el caso de autos cuya acción de perseguir, detener ilegalmente, torturar y posiblemente eliminar a una persona militante de un partido político ideológicamente contrario al régimen militar recién impuesto. En efecto, el lus Cogens, como principio general, hace aplicable en nuestro derecho interno la llamada Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968 que, si bien no ha sido ratificada por nuestro país, pero sí suscrita por el Estado chileno, es imposible evitar su aplicación por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Convenios de Ginebra y de las normas que fluyen del Ius Cogens (Derecho Internacional Humanitario), no puede declararse la prescripción de la acción penal conforme a las reglas imperativas del Derecho Internacional. Sobre el punto, es interesante recordar un fallo emitido por la Corte Interamericana, de marzo de 2001, seguido en contra del Estado peruano (Barrios Altos) que estima incompatible las Convenciones Internacionales con la amnistía y la prescripción, en cuanto impidan sancionar y castigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. A mayor abundamiento cabe consignar que el Estado chileno, una vez terminado el Gobierno Militar en marzo de 1990, ha reconocido su responsabilidad en estos acontecimientos, al crear y organizar instituciones que han pretendido establecer la verdad de lo ocurrido y de reparar los perjuicios causados a las víctimas, permitiría argumentar la renuncia expresa a dicha prescripción por parte del Estado. Por último, la Excma. Corte Suprema, en sentencias recientes, ha concluido que "los principios del Derecho Internacional, el Ius Cogens, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía de las leyes internas aún cuando no estén en Convenciones o Tratados obligatorios para Chile". Todos los argumentos expresados en el rechazo de la excepción de amnistía serán aplicables para rechazar la excepción de prescripción.

VII- En cuanto a la aplicación de la media prescripción:

TRIGESIMOSÉPTIMO: Que, si se han rechazado las excepciones de prescripción solicitadas por las respectivas defensas, no es posible dar aplicación a la figura de la media prescripción que contempla el artículo 103 del Código Penal, que si bien no está en contra de la impunidad que repugnan los Tratados Internacionales mencionados en esta sentencia se basa en la institución de la prescripción, por lo que debe seguir la suerte de lo accesorio en cuanto a lo principal y así desecharse, pero atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos de esta causa, deberá considerarse para morigerar las penas que se aplicarán.

VIII- En cuanto a la acción civil

TRIGÉSIMOOCTAVO: Que, las partes querellantes Sres. Gabriel e Iván Aldoney Vargas, representadas por don Luciano Hutinel Penjean, en el primer otrosí de la presentación corriente a fojas 1745, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de todos los acusados de autos, ya debidamente individualizados, y en contra del Estado de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, representante del Consejo de Defensa del Estado en la región, don Enrique Vicente Molina, solicitando se condene a los demandados a pagar a cada uno de los actores una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), o el monto, referente o valor que el Tribunal determine, con costas, a fin de poder dar vida la Fundación "Jaime Aldoney Vargas".

Fundan su accionar indicando, en primer lugar, que existe una clara responsabilidad civil por los perjuicios causados en virtud de la denominada responsabilidad civil extracontractual derivada de la perpetración hecho ilícito dañoso y doloso cometido por los acusados y demandados de autos en perjuicio de la víctima de autos, -hermano de los querellantes-, y por responsabilidad

pecuniaria, habiendo una manifiesta relación de causalidad entre el delito cometido por todos ellos y los perjuicios sufridos por estos últimos, aplicándose en toda su dimensión las normas del Derecho Internacional humanitario que, por expresa disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental, el Estado de Chile está obligado a respetar, como también las prescripciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, puesto que en la desaparición de Jaime Aldoney Vargas estaban involucrados agentes del Estado, que fueron procesados y acusados en estos autos.

En segundo lugar, dirigen su pretensión contra el Estado de Chile, quien resulta directamente responsable de los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de la aplicación del artículo 2322 inciso 1º del Código Civil.

TRIGÉSIMONONO: Que, a fojas 1814, don Enrique Vicente Molina, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa de Valparaíso, al contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios solicita su total rechazo, alegando para ello los antecedentes fundantes de la demanda interpuesta, luego controvierte la totalidad de los hechos expuestos y finalmente, opone la excepción de prescripción de la acción deducida solicitando, en consecuencia, negar lugar a la pretensión de los actores, pues la detención y posterior desaparición de la víctima ocurrió el 12 de septiembre de 1973, transcurriendo en exceso el plazo de prescripción que establece la ley, cuatro años contados desde la perpetración del hecho, artículo 2332 del Código Civil-, hasta la notificación de la demanda lo que se verificó el 14 de septiembre de 2004. Subsidiariamente, y para el evento de no acogerse el planteamiento principal, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en los artículos 2514 y 2515 del cuerpo normativo ya citado, pues entre la fecha en que se habría hecho exigible el supuesto derecho a indemnización, o sea, la producción del daño y la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido con creces el plazo referido. Mas aún, explica, si el actor sostuviera que no contó con las condiciones para accionar durante el período en que el poder estuvo concentrado y fue ejercido por las Fuerzas Armadas, igualmente estaría prescrita la acción si se computa desde el 11 de marzo de 1990, fecha en que el mando de la Nación pasa a ser ejercido por un Gobierno democrático o desde la entrega del Informe de la Comisión Rettig el 4 de marzo de 1991. En fin, concluye, la demanda fue notificada al Fisco Nacional, por un lado, 20 años después de la ocurrencia de los hechos fundantes o, de otro lado, 14 años después, colocándose teóricamente en la última situación analizada.

CUADRAGÉSIMO: Que, los abogados Sres. Carlos Portales Astorga y Juan Carlos Saavedra Cruz, en representación de los acusados Hüber, Mendoza, Villalobos, Buch, Valdivia y Vidal, en sus escritos de fojas 1854; 1905; 2053; 2129; 2541 y 2711, al contestar las demandas civiles deducidas a su respecto, manifiestan que todos sus asistidos carecen de bienes o solvencia económica suficiente para satisfacer la exorbitante indemnización civil requerida pues se trata de personal uniformado en situación de retiro en que los únicos ingresos que perciben son producto de sus jubilaciones como ex-miembros de las Fuerzas Armadas, las que no se caracterizan por su alto monto. Agregan, además, que la acción civil intentada se encuentra prescrita pues ha transcurrido sobradamente el plazo especial de cuatro años establecido en la ley, pues los hechos que le sirven de sustento ocurrieron el 12 de septiembre de 1973, es decir, después de 32 años, hasta la notificación de las demandas respectivas, resultando del todo evidente que no se dan las condiciones que establece el artículo 2332 del Código Civil. Por último, respecto de la aplicación de las normas de imprescriptibilidad de la acción civil, contenidas en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968,

dicho Instrumento no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico pues, a la fecha, no ha sido ratificado por el Estado Chileno.

A su turno, los abogados Sres. Juan Carlos Manríquez Rosales y Felipe de la Fuente Hulaud, en representación de los acusados Arancibia y Urdangarín, respectivamente, al contestar los libelos indemnizatorios deducidos a su respecto en fojas 2208 y 2250, solicitan su rechazo pues al estimar que sus patrocinados no han cometido ilícito penal alguno mal deberían indemnizar perjuicios, siendo imposible por tanto aplicar las prescripciones del artículo 2314 del Código Civil, máxime si sus capacidades resarcitorias son claramente insuficientes para satisfacer la petición efectuada por los demandantes.

CUADRAGÉSIMOPRIMERO: Que, habiéndose solicitado indemnización por el daño moral causado a los demandantes en virtud de los hechos en que se funda la demanda, con los antecedentes del proceso es posible presumir que ocurrieron en la forma que se relatan en el libelo, así como que tales hechos están dentro de la calificación de delito de lesa humanidad como violación grave de las normas internacionales sobre derechos humanos.

Que, las alegaciones hechas por el Fisco y los demandados civiles responsables en cuanto a que la acción indemnizatoria estaría prescrita por haber transcurrido en exceso los plazos que señala la legislación civil, cabe anotar que, como se ha razonado, la prescripción no es procedente en aquellos casos en que el Estado ha violado los Tratados Internacionales y el Derecho Internacional al no respetar los derechos humanos y que el daño que se ha causado por los agentes del Estado debe ser reparado, lo que es la obligación principal de éste, y, por consiguiente, esa reparación no puede ser declarada prescrita.

Que, debe tenerse presente que el Estado de Chile ha ido reconociendo la obligación que emana de los Tratados Internacionales y del Derecho Internacional, aún cuando algunos de ellos no han sido promulgados (razón por la que parte de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que no tendrían aplicación), desde el momento que ha otorgado pensiones a diversas víctimas de atentados a los derechos humanos, no obstante que no lo haya dicho en forma expresa.

Que, cabe recordar, que la sola firma de un Tratado pone en movimiento el llamado "Pacta Sunt Servanda", esto es, el cumplimiento de buena fe a lo que se ha obligado por lo que no resulta atendible la petición del Fisco en cuanto a que las acciones civiles estarían prescritas, ya que, en el Derecho Internacional impera el principio de la imprescriptibilidad respecto de los crímenes de guerra, de lesa humanidad, sin que puedan aplicarse las normas del Código Civil puesto que las normas imperativas del Derecho Internacional deben primar en este sentido sobre las normas internas. El Estado de Chile no puede asilarse en formalismos como la falta de promulgación de un Tratado que ha firmado y que en aras del principio de la buena fe, que no sólo rige en el ámbito internacional, sino que impera también en el ordenamiento nacional, debe cumplir reparando el daño causado.

Que, existiendo una relación directa entre el hecho delictual realizado por los acusados y el grave daño causado a la víctima indefensa, el Estado de Chile deberá responder de los perjuicios causados por sus agentes.

Que, es indudable que los demandantes sufrieron, con ocasión de los hechos de que se trata, un daño difícil de ponderar y que, en conclusión y sobre la base de los argumentos que anteceden, se fijará prudencialmente el monto de la indemnización solicitada a la que se dará lugar en la suma de \$100.000.000 por cada uno de los ofendidos, con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde que la sentencia quede ejecutoriada, con los intereses en caso de la mora, sus costas por no haber vencimiento total, que deberán solucionar solidariamente el Fisco y los sentenciados penalmente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6 y 9, 14, 15 N° 1, 17 N° 2, 18, 29, 30, 62, 68, 68 bis y 141del Código Penal y 10, 108, 109, 184, 189 y siguientes, 221 y siguientes, 456, 457 y siguientes, 471 y siguientes, 481, 485 y siguientes, 489 y siguientes, 498 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 1698 y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA**:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- **1-** Que, **se rechazan** las excepciones de amnistía, prescripción y media prescripción alegadas por las defensas de los condenados y asimismo la figura de secuestro permanente alegada por los querellantes.
- 2- Que, se condena a cada uno de los acusados Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos, Pedro Pablo Arancibia Solar, Jaime Miguel Urdangarín Romero y Germán Patricio Valdivia Kéller como autores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Jaime Aldoney Vargas, contemplado en el artículo 141 del Código Penal, a las penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- 3- Que, se condena a Guillermo Ignacio Vidal Hurtado y Sergio Iván Mendoza Rojas como encubridores del delito de secuestro con grave daño en la persona de Jaime Aldoney Vargas a la pena de 320 días de presidio menor en su grado mínimo, al primero de ellos y de 75 días de presidio menor en su grado mínimo al segundo, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a las costas de la causa. La pena de Mendoza se tendrán por cumplida con el tiempo que estuvo privado de libertad en la causa entre el 11 de junio al 25 de agosto del año 2003, según consta a fojas 1.239 y fojas 1.331 vuelta.
- **4-** Que, **se absuelve a Ernesto Leonardo Hüber Von Appen y a Manuel Alejandro Buch López** de la acusación judicial de fojas 1.714 como autores del delito de secuestro calificado en la persona de Jaime Aldoney Vargas.

II- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

5- Que, se hace lugar a la demanda civil deducida a fojas 1.745 por Gabriel e Iván ambos Aldoney Vargas y se condena, en forma solidaria, al Fisco y a los condenados Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos, Pedro Pablo Arancibia Solar, Jaime Miguel Urdangarín Romero, Germán Patricio Valdivia Kéller, Guillermo Ignacio Vidal Hurtado y Sergio Iván Mendoza Rojas a pagar a cada uno de los querellantes mencionados, la cantidad de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.-); suma que será reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, con intereses en caso de mora, sin costas por no haber sido totalmente vencidos.

Que, reuniéndose en la especie respecto de los condenados Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos, Pedro Pablo Arancibia Solar, Jaime Miguel Urdangarín Romero y Germán Patricio Valdivia Kéller los requisitos del artículo 15 de la Ley Nº 18.216, se les concede el beneficio de la libertad vigilada con un plazo de tratamiento y observación de cuatro años, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 17, con excepción de su letra d).

En caso que tengan que cumplir efectivamente las penas, a los procesados mencionados les servirá de abono el tiempo que cada uno de ellos estuvo privado de libertad: respecto de Villalobos desde 11 de junio de 2003 hasta el 25 de agosto del mismo año, respecto de

Urdangarín y Arancibia desde el 11 de junio del 2003 hasta el 28 de agosto del mismo año y respecto de Valdivia desde el 23 de enero del 2004 hasta el 6 de febrero del mismo año. Así consta a fojas 1239 y 1331 vuelta, 1239 y 1348 vuelta, 1239 y 1348 vuelta y 1496 vuelta y 1516, respectivamente.

Que, no obstante los informes presentenciales de los acusados mencionados precedentemente no recomiendan el beneficio de la libertad vigilada, en nada impiden concederlo pues éstos ya se encuentran reinsertos en la sociedad. El mismo criterio se aplicará en cuanto al condenado Vidal respeto del beneficio de remisión condicional de la pena.

Que, **en lo que concierne a Guillermo Ignacio Vidal Hurtado se le concede el beneficio de remisión condicional de la pena**, por reunirse a su respecto los requisitos que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.216, con un tiempo de observación de **un año**, sirviéndole de abono, si tuviere que cumplir la pena efectivamente, los quince días que estuvo privado de libertad entre el 23 de enero y el 6 de febrero del año 2004, según consta a fojas 1496 y fojas 1516, debiendo cumplir con las exigencias que establece el artículo 5° de la citada ley, con excepción de su letra d).

Agréguese copia autorizada de esta sentencia a los autos incoados en este mismo Juzgado, Rol Nº **53.022-AG**, "Farías", seguidos por homicidio calificado de Oscar Farías Urzúa, querellantes Emilia Marconi Foi y otra, querellados Pedro Arancibia Solar y otros.

Llámese para su notificación legal a las partes querellantes, Programa de DD.HH. del Ministerio del Interior y Consejo de Defensa del Estado Valparaíso.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese, **consúltese**, sino se recurriere de apelación el presente fallo.

En su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 38.445-AG, "Aldoney".

Dictada por don JULIO MIRANDA LILLO, Ministro en Visita Extraordinaria.